



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-202 AP

Bogotá D.C., Mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 258993333001 2003 01371 05
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: OSCAR CARBOBNELL RODRÍGUEZ
ACCIONADO: HYDROS CHÍA S EN C ESP
TEMAS: DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PÚBLICO - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE CONDENA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por HYDROS CHÍA S. EN C. ESP contra el Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, que rechazó un recurso de apelación por extemporáneo, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 5 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Zipaquirá resolvió el incidente de regulación de condena desfavorable a HYDROS CHÍA S. EN C. ESP, decisión que fue apelada por la sociedad (Fls. 4642 a 4681 CP).

A través del Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021 se rechazó el recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, decisión que fue notificada el 4 de marzo de 2022.

Mediante escrito del 9 de marzo de 2022, el apoderado de la sociedad HYDROS CHÍA S. EN C. ESP presenta recurso de reposición y en subsidio queja contra el Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021.

I. CONSIDERACIONES:

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata del Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación presentado contra la Sentencia proferida el 5 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el incidente de liquidación de condena.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso:

En virtud a que el presente medio de control se rige por normatividad especial contenida en la Ley 472 de 1998, tenemos que en su artículo 36 se señala la procedencia del recurso de reposición, así:

“Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto, en el presente caso, al tratarse del auto que rechaza un recurso de apelación, el recurso procedente en efecto es el de reposición, por lo que en virtud de la remisión a la normatividad procesal civil establecida, hoy regulada por el Código General del Proceso, se ha señalado lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)

Considerado lo anterior, se observa que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado el día 4 de marzo de 2022, por lo que el término para discutir la providencia transcurrió entre el 7 y 9 del mismo mes y año, y como quiera que el actor popular presentó su recurso en ese último día, este se tendrá como presentado oportunamente.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente pueden resumirse en las siguientes afirmaciones:

“(...) la señora jueza manifestó durante la audiencia que se podría sustentar el recurso de apelación por escrito dentro de los 10 días siguientes al fallo, esta parte en efecto consintió en dicha posibilidad, extraña hay que decirlo, pero hizo uso de la misma y de hecho en marzo de 2020 se efectuó ante la señora jueza una audiencia de conciliación para el efecto. (...)

Insistimos, aplicando en su plenitud la norma del artículo 322 del CGP, para efectos de conceder el recurso de apelación en contra de una sentencia por parte del "a quo", solo se exige que el recurrente precise, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, lo cual el suscrito apoderado de la parte incidentada en efecto hizo en audiencia, manifestando de manera breve y concreta los reparos a la decisión del "a quo", reparos o inconformidad consistente en oponernos a los numerales segundo (2) y tercero (3) de la parte resolutive de la sentencia, a la orden de liquidación judicial de la sociedad incidentada y a la condena en costas y agencias en derecho; en efecto, en el tiempo de la audiencia según consta en el video y el audio (que se anexa), desde el minuto 50segundo 53" el suscrito hizo uso de la palabra para interponer.(...)

Siendo clara la norma, lo que debe revisarse por el "a quo" para efectos del recurso es que el apelante, en audiencia, interponga el recurso, pues de no hacerlo en audiencia habrá fenecido dicha oportunidad; y, una vez verificada la interposición en audiencia del recurso, revisará el "a quo", como lo indica el multicitado inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP, que el apelante precise de manera breve los reparos concretos en contra de la sentencia y en efecto, eso hizo el suscrito apoderado. (...)

Decisión extraña. Nótese que el propio Despacho del "a quo" fue quien manifestó que se tenían 10 días para sustentar el recurso por escrito, hecho que llamó la atención de esta parte incidentada pues siempre hemos tenido claro que las normas que rigen la impugnación de las sentencias en acciones populares (artículo 37 de la Ley 472 de 1998) son las propias del estatuto procesal civil hoy Código General el proceso y no las del CPACA, pero pues tomamos nota de la decisión del Despacho y de la majestad del juez."

En consecuencia, solicita se reponga la decisión recurrida y se admita el recurso de apelación presentado, o en su lugar se conceda el recurso de queja.

4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso fue acreditado por el recurrente, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

2.5 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición

De la lectura de los argumentos presentados por el actor popular en contra del auto que rechazó el recurso de apelación contra a sentencia del 5 de febrero de 2020, debe insistirse en que, en efecto, el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal

inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

1. ... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 5 de febrero de 2020 fue notificada en estrados en esa misma fecha, en la cual HYDROS CHÍA S. EN C. ESP, manifestó que interponía recurso de apelación contra los numerales segundo y tercero de la condena impuesta, y efectivamente manifestó unos reparos breves a los numerales dos y tres de la sentencia recurrida, y además informaron que procederían a sustentar por escrito dentro del término dado por la Juez, quien informó de manera errada que el término correspondía a 10 y no 3 días para sustentar. (Min. 51:08 Fl. 4681 CP).

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente, como quiera que se acreditó no solo la interposición del recurso de apelación luego de ser notificada la decisión en estrados, sino que además indicó los reparos de forma concreta y breve sobre los cuales se encontraba inconforme.

Adicionalmente, debe considerarse la postura reciente del Consejo de Estado frente a la información errada que puede ser otorgada por el juez o funcionario judicial a las partes, en materia de términos y notificaciones, y concluyó:

“En primer lugar, en cuanto al error judicial en el contexto de constancias, términos y traslados, por parte de los secretarios de los Despachos judiciales, la Corte

Constitucional¹ ha dispuesto que tal yerro no puede ser corregido a costa de afectar el derecho de defensa y contradicción de los usuarios que acceden a la administración de justicia (...)

De lo anterior, es dable colegir que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los errores en los que incurran los empleados de los despachos judiciales en relación con el cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial, en la medida que no pueden ser asumidos por los particulares a costa de afectar su derecho de defensa, pues los mismos depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales. (...)

Ahora bien, por su parte la Sección Tercera de esta Corporación, mediante providencia de 19 de febrero de 2021, dispuso que aun cuando los errores de los secretarios de los despachos judiciales tienen fines meramente informativos y, por tanto, no pueden modificar los términos legalmente establecidos, también lo es que el impugnante no puede asumir la carga de la opción interpretativa que en su momento adoptó el secretario del juez de primera instancia, de tal forma que el rechazo del recurso en esos términos afecta los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima y de defensa al sujeto procesal. (...)

Así las cosas, comoquiera que en la notificación de la sentencia de 15 de enero de 2021, se emitió una información que le generó a la actora la confianza legítima de interponer el recurso de apelación en el término de diez (10) días siguientes a esa actuación, no había lugar a rechazar por extemporáneo el mismo, pues no resulta admisible trasladarle dicho error judicial al usuario.”²

De este modo, si bien se reconoce que los errores de los funcionarios judiciales tienen fines meramente informativos, también se afirma que se emite una información que genera confianza legítima, y en esa medida no puede la parte soportar una carga desproporcionada frente a lo indicado por la Juez al momento de conceder el recurso de apelación contra la sentencia del 5 de febrero de 2020.

En consecuencia, se ordenará reponer la decisión recurrida, y en su lugar se admitirá el recurso de apelación presentado, como quiera que i) se trata del recurso procedente-apelación- (Art. 37 Ley 472 de 1998; y ii) fue presentado de forma oportuna, una vez fue notificada la sentencia del 5 de febrero de 2020 en estrados; además se indicaron los reparos concretos frente a la decisión de manera breve (Art. 322 CGP).

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia T-137 de 14 de marzo de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 11001-03-15-000-2021-06511-00. C.P. NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, providencia del 28 de octubre de 2021 Acción de Tutela.

SEGUNDO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por HYDROS CHÍA S. EN C. ESP contra la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del incidente de condena.

TERCERO .- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO .- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

Expediente: No. 25000-23-15-000-20005-02358-03
Accionante: LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ PARRA
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: resuelve solicitud de aclaración de sentencia

Procede la Sala a resolver 1. la solicitud de aclaración del ordinal quinto numeral i) ii) iii) y iv) de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del asunto de la referencia el 20 de enero de 2022, presentada por el Distrito Capital y 2. Las solicitudes de integración de aclaración presentada por el señor David Lara veedor ciudadano y los señores Gilberto González y Angelica González.

I. ANTECEDENTES

1) El 20 de enero del año en curso, esta Sala de Decisión profirió sentencia, mediante la cual se pronunció sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el Distrito Capital contra la sentencia del veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C – Sección Primera, en dicha providencia se resolvió:

“[...]”

PRIMERO. REVOCASE parcialmente el numeral cuarto y **MODIFICASE** el numeral quinto y **ADICIONASE** el numeral sexto de la sentencia proferida el 20 de abril de 2018, por el Juez Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

CUARTO: DECLARAR vulnerados los derechos colectivos a goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la defensa de los

bienes de uso público, a los desarrollos urbanos legales y a la salubridad pública invocados por los actores, por parte de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P, CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A., LOS PARTICULARES VINCULADOS AL PROCESO (COMUNIDAD LAGOS DE CASTILLA a través de la Junta de acción comunal), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENASE a Bogotá - Distrito Capital (Secretarías Distritales de Gobierno, Seguridad, Convivencia y Justicia, Planeación, Ambiente), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, Alcaldía Local de Kennedy, los particulares vinculados y demandados (Comunidad Lagos de Castilla a través de la junta de acción comunal) Constructora Bolívar, y demás entidades Distritales competentes, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, conformen una mesa de trabajo interinstitucional, con el fin de:

i) Realizar la evaluación, actualización y/o modificación del Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Humedal de Techo adoptado mediante Resolución 4573 de 2009, a fin de adoptar las medidas compensatorias y restaurativas o las que las autoridades distritales ambientales competentes estimen acordes o haya lugar para la recuperación del ecosistema del Humedal de Techo conforme a la normativa aplicable. Esta medida deberá realizarse en un término de tres (3) meses contados a partir de la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional.

ii) Procedan a través de la autoridad competente a alinear, amojonar y/o redelimitar el Parque Ecológico Humedal de Techo, identificando la zona de ronda hidráulica, zona de manejo y zona de preservación y recuperación ambiental. Esta medida deberá realizarse en un término de tres (3) meses contados a partir de la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional.

iii) Previa revisión, establezcan medidas de prohibición absoluta de: a) expedición de licencias o permisos para construcciones de vivienda, malla vial o cualquier otro tipo que contraríe los usos permitidos en el área de Reserva Ambiental del Parque Ecológico Humedal de Techo, ii) la ampliación de las licencias existentes correspondientes a desarrollos urbanísticos u otra obra o actividad, que contraríe los usos permitidos en la reserva ambiental iii) normalización de construcciones ilegales, frente a las cuales se deberá adelantar las actuaciones administrativas y policivas que correspondan. Estas medidas deberán realizarse en un término de tres (3) meses contados a partir de la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional.

iv) Previa revisión, se establezcan y reactiven las medidas de alertas urgentes e inmediatas adoptadas por el Distrito Capital y demás entidades competentes por la afectación ambiental identificada en el Parque Ecológico Humedal de Techo. Esta medida deberá realizarse en un término de un (1) mes contado a partir de la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional.

v) Se adopten medidas de remoción y traslado de escombros, basuras y semovientes encontradas dentro y en los límites del humedal. Esta medida deberá realizarse en un término de un (1) mes contado a partir de la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional.

vi) Se adopten programas pedagógicos de educación ambiental entre los habitantes que se encuentran dentro de los límites o colinden con las franjas de preservación ambiental del Parque Ecológico Humedal de Techo. Esta medida deberá realizarse en un término de tres (3) meses contados a partir de la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional.

vii) Se proceda a: a) la revisión y recuperación del sistema de recurso hídrico, flora y fauna del Parque Ecológico Humedal de Techo b) desarrollo de estudios de amenaza por inundación de los barrios

construidos dentro y fuera de las zonas de ronda del humedal, así como, la revisión del sistema de acueducto y alcantarillado y aguas negras con el manejo ambiental correspondiente. Estas medidas deberán realizarse en un término de tres (3) meses contados a partir de la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional.

viii) Adopten medidas de seguridad y vigilancia, con el ente policivo correspondiente que permitan tener el control y manejo del área perteneciente al Parque Ecológico Humedal de Techo. Esta medida deberá realizarse en el término de un (1) mes contado a partir de la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional.

SEXTO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación y Cumplimiento de la sentencia, el cual estará presidido por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C o la que este delegue, un funcionario de cada una de las Secretarías Distritales de; Gobierno, Seguridad, Convivencia y Justicia; Planeación; Ambiental; Aguas de Bogotá; la Alcaldía Local de Kennedy, la E.A.A.B un representante de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales de la Contraloría de Bogotá D.C ; un funcionario de la Veeduría Distrital, la parte actora en la presente acción, un representante de la Defensoría del Pueblo y el Procurador Delegado ante el Despacho.

El Comité deberá rendir informe del cumplimiento de las órdenes emitidas en esta providencia de manera mensual, el cual será dirigido a esta Corporación, a través del Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en los demás la providencia impugnada.

TERCERO: En los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, 272, 273 y 274 de la Ley 1437 de 2011, manténgase el expediente en Secretaría para ante cualquier solicitud de revisión eventual.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias secretariales de rigor

[...]"

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

1. En escrito radicado ante la Secretaría de la Sección¹ el apoderado judicial del Distrito Capital, solicitó aclaración del ordinal quinto numerales i) ii) iii) y iv) de la sentencia del 20 de enero de 2022, con los siguientes argumentos:

Argumenta, que, una vez analizado el contenido de la parte resolutive de la sentencia, observó que los numerales i) y ii) ordinal quinto de la sentencia, no podrían realizarse de manera simultánea, es decir, no sería posible iniciar actividades para su cumplimiento al mismo tiempo, en tanto, el resultado de la actividad ordenada en el numeral i) sería el insumo para el cumplimiento del numeral ii).

¹ Ver folio 257 del expediente

Manifiesta que conforme a lo anterior, resulta claro que la autoridad ambiental debía realizar la evaluación, actualización y/o modificación del Plan de Manejo Ambiental con que hoy cuenta el Humedal de Techo, en dicha actividad correspondería evaluar la actual situación del Humedal de Techo, hoy Reserva Distrital de Humedal y como dice la orden las actuaciones se realizarían con el fin de adoptar las medidas compensatorias y restaurativas o las que las autoridades distritales ambientales competentes estimen acordes o haya lugar para la recuperación del ecosistema del Humedal de Techo conforme a la normativa aplicable.

Precisa que dando una lectura armónica a la sentencia, en donde los considerandos de las paginas 98 a 104, refieren a la posibilidad de establecer medidas de compensación en temas ambientales en los eventos en que no pueden volver las cosas a su estado anterior, resultaría que el numeral ii) dispone que una vez definidas las medidas de compensación, debería alinderarse, amojonarse, y/o redelimitarse el Humedal de Techo, hoy Reserva de Humedal, a efectos de ajustar el área inicialmente definida en el actual Plan de Manejo con aquella que hoy es objeto de restauración, teniendo en cuenta las medidas de compensación que sean definidas si a ello hubiera lugar, sin embargo, lo anterior no resultaba claro, siendo procedente la solicitud.

Señala que, para redelimitar, alinderar y amojonar una zona de reserva natural, se necesita de un diagnostico que permita conocer las características y situación actual del área a proteger para actualizar el Plan de Manejo Ambiental y con ello determinar las acciones que sean necesarias para abordar los resultados del diagnostico y así poder tener clara un área resultante objeto de protección y restauración. Siendo conveniente desde el punto de vista técnico, que el realineamiento de Parque Ecológico esté precedido de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los resultados de ambos ejercicios sean coherentes y coordinados. Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral ii) ordena

que se identifique la zona de ronda hidráulica, zonas de manejo y recuperación ambiental del Humedal.

Anota, que para tener mejor y eficiente resultado en el posible realinderamiento y definición de la zona de ronda hidráulica, zona de manejo y zona de preservación y recuperación ambiental del Parque Ecológico, era conveniente realizar primero la actualización del Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que en ese orden de ideas, sólo sería hasta que se evaluara, actualizara y modificara el instrumento de gestión, Plan de Manejo Ambiental, el momento a partir del cual la autoridad ambiental conocería el área resultante objeto de protección y restauración, conforme a las medidas de compensación definidas, si a ello hubiera lugar, para entrar a alinderar, amojonar y/o redelimitar el Parque Ecológico Humedal de Techo, identificando cual sería en la actualidad su área de ronda hidráulica conforme a la normatividad vigente.

Que en ese sentido, no sería posible que el término para dichas actividades sea simultáneo (tres meses) contados a partir de la conformación de la mesa de trabajo interinstitucional, ya que para la autoridad ambiental y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado puedan realizar la actuación a que se refiere el numeral ii) requerirían del resultado de la actividad i) en consecuencia, dicho plazo debería empezar a correr una vez se obtenga la evaluación, actualización, y/o modificación del Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico adoptado mediante Resolución 4573 de 2009.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según el Plan de Manejo Ambiental de Humedal de Techo, aprobado a través de la Resolución SDA 4573 de 2009, el mismo cuenta con una delimitación y amojonamiento realizado por la autoridad competente, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá conforme su actual delimitación legal.

Que en consideración, a la complejidad de los asuntos objeto del fallo, los plazos observados no son adecuados para lo relacionado con el Plan de Manejo Ambiental si se tiene en cuenta que para el vigente la SDA y la EAAB requirieron más de tres años para la formulación del instrumento, aunado que para el presente fue dispuesta la conformación de una mesa interinstitucional, debiendo incluirse un plazo adicional adecuado para el evento en que deba actualizarse o modificarse el Plan de Manejo Ambiental.

Arguye que debía tenerse en cuenta que para la elaboración de los estudios necesarios para la actualización del Plan de Manejo Ambiental se requería una interventoría, y teniendo en cuenta la actual Ley de garantías, en este momento, no se podría iniciar el proceso contractual requiriendo adicionalmente una modificación y adición presupuestal.

Señala que dicha actualización, requiere de un proceso participativo donde se vinculan la mesa de Humedales y territoriales, el cual mínimo requiere de un año una vez se tenga la propuesta y se construya con dicha participación.

Que, si bien se trata de actividades orientadas a lograr un mismo fin, se trataría de medidas de tipo ambiental, conforme a la Ley 99 de 1993, cuya necesidad y pertinencia corresponde a ser definida por la autoridad competente, en donde no necesariamente la evaluación de la situación actual debe culminar con la expedición de las medidas allí indicadas, sino, que dependen de la existencia o no de razones de hecho y de derecho que fundamenten las respectivas medidas. En donde la conclusión de las actividades para los numerales iii) y iv) pueden ser las medidas allí mencionadas o la justificación sobre su falta de necesidad, siendo ese a su juicio el alcance que debe darse a la expresión previa revisión contenida en los numerales iii) y iv) de la sentencia.

Basado en lo anterior, solicita 1. Aclarar si las ordenes i) y ii) incluyen la posibilidad de reducir el área actual del Humedal de Techo, teniendo en cuenta el área ocupada con construcciones al margen de legalidad y

medidas de compensación que pudieren plantearse, 2. Teniendo en cuenta que la autoridad ambiental y la EAAB no podrían cumplir con la orden del numeral ii) de la sentencia, hasta tanto cuenten con el resultado de la orden i), una actualización del PMA o su revisión, y la aprobación de medidas de compensación, solicita aclarar los numerales i y ii en el sentido que el plazo para cumplir el numeral ii sólo empezará a contar cuando se verifique el cumplimiento del numeral i, plazo que mínimo debería ser de dos años 3. En consideración a la complejidad de las actividades dispuestas en los numerales i y ii solicita que los plazos allí señalados se ajusten a tiempos razonables o se incluyan nuevos tiempos en los eventos de modificación y actualización del Plan de Manejo Ambiental, eventual alinderamiento y amojonamiento, por parte de la autoridad ambiental, por lo menos dos años, 4. Se aclare que el contenido de las medias indicadas en los numerales iii) y iv) es de naturaleza ambiental, conforme a la Ley 99 de 1993 y que sólo se expedirán en la medida en que la autoridad competente evidencie su necesidad y pertinencia.

2. A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección² en calidad de veedor ciudadano el señor David Lara solicita integrarlo a la aclaración del fallo y dentro del Comité de mesas de trabajo alegando que el señor Carlos Peña es propietario de bienes inmuebles, el cual debe ser convocado a las mesas de trabajo como heredero de Samuel Arcila Vélez.

Así mismo, a través de memorial allegado a las presentes diligencias,³ los señores Gilberto González Gutiérrez y Angelica Jaqueline González Cárdenas en calidad de propietarios de lotes solicitan hacerse parte de las mesas de trabajo para asistir a las reuniones, comités y diálogos de que trata la sentencia.

² Ver folio 265 del exp

³ Ver folio 261 del exp

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé:

[...]

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

[...]"

Corolario de lo anterior, es que la aclaración de sentencias procede de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Sobre la aclaración de la sentencia la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera de el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00171-01(AP)A Consejera Ponente Doctora Nubia Margoth Peña Garzón precisó:

[...]

De acuerdo con el texto de esta norma, la aclaración opera frente a autos y sentencias, únicamente cuando: i) se aprecien frases que ofrecen verdadero motivo de duda, esto es, que no cualquier alegación es posible de atenderse, ii) que la frase esté contenida en la parte resolutive, y iii) si no está en la parte resolutive, debe influir en ella.

Este instrumento tiene una limitación que se restringe a precisas situaciones de procedencia y, por lo mismo, se descarta que en su formulación se pueda cuestionar aquello que ya se resolvió; ello, por cuanto la aclaración no constituye ni un recurso ni una instancia adicional.

Sobre el objeto de la aclaración, la Sección ha reiterado que “[...] los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dicho mecanismo, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo [...]”⁴.

En el caso concreto, la Sala observa que a través de apoderado judicial estando dentro del término legal, el Distrito Capital, presentó escrito de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de la Sección Primera Subsección A, el 20 de enero de 2022, notificada a las partes conforme se evidencia a folios 246 y siguientes del expediente.

Respecto del escrito de aclaración de la citada sentencia, luego de revisada la parte resolutive de la providencia, y el contenido de la solicitud, la Sala considera que no se cumplen los presupuestos previstos en la norma *supra*, como quiera que no se busca aclarar conceptos o frases que ofrezcan motivos de dudas contenidas en la parte resolutive de la providencia o que pudieran influir en ella, sino, que se trata de cuestionar los plazos establecidos por la Sala de decisión para efectos del cumplimiento de la órdenes impartidas y la interpretación normativa y jurisprudencial realizada respecto a las medidas compensatorias y las responsabilidades que emergen de la protección del medio ambiente, las cuales claramente deben ser adoptadas previa revisión de las autoridades competentes conforme al análisis de fondo realizado a la problemática puesta en conocimiento y estudiada por la Sala.

En ese sentido, y visto que la solicitud realizada por el Distrito Capital desdibuja la figura prevista por el legislador y lo decidido por la Sala de decisión en la sentencia de fecha 20 de enero de 2022, no ofrece motivos de dudas, se negará la solicitud de aclaración.

Finalmente, toda vez que se niega la solicitud de aclaración del fallo, resulta de contera improcedente acceder a la solicitud de integración en la aclaración presentada por el veedor ciudadano, no obstante, es de advertir tanto al veedor como a los señores Gilberto González Gutiérrez y Angelica Jaqueline González Cárdenas que si ostentan la calidad de

⁴ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Auto del 19 de octubre de 2018. Radicación número: 70001-23-33-000-2018-00019-01(PI). Actor: Gustavo Tafur Márquez, Magistrado ponente Hernando Sánchez Sánchez (E).

propietarios de lotes, bienes inmuebles o hacen parte de la comunidad puede hacer parte de las mesas de trabajo interinstitucional a través de la Junta de Acción Comunal y Veeduría Distrital como quedó establecido en la Sentencia.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por esta Sala de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud integración a la aclaración presentada por el veedor ciudadano David Lara Pineda y la solicitud incoada por los señores Gilberto González Gutiérrez y Angelica Jaqueline González Cárdenas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-05-187-NYRD

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2324-000-2010-00787-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE:	GUILLERMO PARDO POSSE Y OTROS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
TEMAS:	Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar
ASUNTO:	ADICIONA DECRETO DE PRUEBAS
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho adicionar el decreto de pruebas, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 03 de marzo de 2022, se abrió a pruebas el proceso, decretando las documentales aportadas, por las partes, y el dictamen pericial solicitado.

En escrito radicado el 10 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora solicita se adicione la mencionada providencia al considerar que omitió pronunciarse respecto a unas documentales aportadas y unas testimoniales solicitadas.

Así las cosas, es pertinente señalar lo estipulado en Código de Procedimiento Civil, noma aplicable para este caso:

ARTÍCULO 311. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o guarde silencio sobre costas o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados, podrá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. El superior podrá también completar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada haya apelado o adherido a la apelación; pero si el juez de primera instancia dejó de resolver la demanda de reconvenición o alguna de las demandas de procesos acumulados, se le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria sobre ellas. El auto que deniegue la adición no admite recurso alguno.*

Los autos podrán completarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o mediante recurso de reposición, siempre que ello no implique retrotraer la actuación.

En el caso concreto, se tiene que la providencia del 03 de marzo de 2022 fue notificada por estado electrónico el día 08 de marzo de 2022, tal y como obra constancia a folio 2343 del Cuaderno principal, y el accionado presentó el escrito de aclaración el día 10 del mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro de los (3) días de que tratan los artículos precitados, es decir, sus peticiones fueron formuladas oportunamente dentro del término de ejecutoria.

Una vez analizada la petición del demandante, se evidencia en primer lugar que las documentales a las cuales no se hizo referencia, tiene que ver con aquellas que fueron tenidas en cuenta al momento de la admisión de la demanda, lo cual en el decreto de pruebas no tienen ninguna pertinencia, conducencia ni utilidad, ya que son documentales que se circunscriben al momento inicial de la demanda como son las constancias de conciliación prejudicial, es por esto que no son incluidas dentro de los elementos probatorios (documentales).

Ahora en cuanto a las testimoniales solicitadas, se evidencia que efectivamente el despacho omitió pronunciarse respecto de estas por lo cual procederá a realizar pronunciamiento.

La parte demandante solicitó como pruebas testimoniales las siguientes:

1.- **Señor JUAN BOGOTA**, residente en la Transversal 1 Bis N° 48B-07 sur de Bogotá, a quien le consta que el predio el Morro y el Morro 2 son de propiedad y posesión exclusiva de mis mandantes, sin que jamás el Distrito haya tomado posesión alguna sobre dichos inmuebles y ni siquiera perturbación.

2.- **Señor JOSE BENITES**, a quien se le puede notificar en la Transversal 1 Bis N° 48B-07 sur de Bogotá, al cual le consta que el predio el Morro y el Morro 2 son de propiedad y posesión exclusiva de mis mandantes, sin que jamás el Distrito haya tomado posesión alguna sobre dichos inmuebles y ni siquiera perturbación.

3.- **Señor JOSE BABATIVA**, residente en la Calle 59 a Bis N° 75L-74 Sur de Bogotá, al cual le consta que el predio el Morro y el Morro 2 son de propiedad y posesión exclusiva de mis mandantes, sin que jamás el Distrito haya tomado posesión alguna sobre dichos inmuebles y ni siquiera perturbación.”

Una vez analizada la solicitud presentada por el demandante, se refleja que lo que se pretende probar con los mencionados testimonios, tienen el mismo objeto, por lo tanto, el Despacho, **DECRETA** únicamente el testimonio de **JUAN BOGOTA**, quien deberá ser citado por conducto del apoderado judicial de la parte demandante para que comparezca el día de la audiencia de pruebas, a fin de que rinda su testimonio sobre los hechos que le consten de la presente demanda. y **NIEGA** el testimonio de **JOSE BENITES**, Y **JOSE BABATIVA**, al considerar que serían redundantes, por tanto inconducentes e impertinentes.

Así las cosas, se adiciona el decreto de pruebas en lo atinente a las testimoniales solicitadas, en lo demás se mantiene incólume el auto del 03 de marzo de 2022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

De otro lado, una vez verificado el expediente, da cuenta que la parte actora cumplió con la carga impuesta esto es allegar tres hojas de vida de personas idóneas para realizar el dictamen pericial encomendado por lo que una vez analizadas las mismas,

Se encuentra que el 18 de marzo de 2022, la parte actora allegó memorial junto con el listado de contadores que tienen las calidades y experiencias requeridas por el Despacho.

En consecuencia, se designa al contador **JOSE EZEQUIEL VEGA VARGAS**, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: joseevv01@hotmail.com, teléfono: 3014433889 para que elabore dictamen pericial de establecer y cuantificar el daño emergente y el lucro

cesante derivado de los actos demandados sufridos por los demandantes. Así como también para que se dirija al predio Morro y el Morro 2, y que certifique que si los mismos son bienes de uso público o de propiedad privada.

Para tal efecto, deberá manifestar su interés en tomar posesión de su cargo mediante correo electrónico dirigido a s01des04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro de los tres (3) días siguiente al recibo de la notificación.

En merito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al Auto Interlocutorio N° 2022-03-115-NYRD del 03 de marzo de 2022 providencia que resuelve abre a pruebas el proceso, en el sentido de incluir el siguiente ordinal:

“DECRETAR únicamente el testimonio de JUAN BOGOTA, quien deberá ser citado por conducto del apoderado de la parte demandante para el día de la audiencia de pruebas, a fin de que rinda su testimonio sobre los hechos que le consten de la presente demanda. y NIEGA el testimonio de JOSE BENITES, Y JOSE BABATIVA, por considerar que serían redundantes, por tanto, no se evidencia su conducencia ni su pertinencia”.

En lo demás se mantiene incólume la mencionada providencia.

SEGUNDO. - DESIGNAR como perito a al contador JOSE EZEQUIEL VEGA VARGAS, quien podrá ubicarse en el Correo electrónico: joseevv01@hotmail.com, teléfono: 3014433889 para que elabore dictamen pericial con la precisión de establecer y cuantificar el daño emergente y el lucro cesante derivado de los actos demandados sufridos por los demandantes. Así como también para que se dirija al predio Morro y el Morro 2, y que certifique que si los mismos son bienes de uso público o de propiedad privada.

TERCERO. - Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-001-2015-00169-01
Demandante: ALODIA VERGARA ÁVILA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL
ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	11001-33-34-005-2015-00339-02
Demandante:	AP CONSTRUCCIONES
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

OTRA DISPOSICIÓN

En atención al memorial allegado por el apoderado de AP Construcciones y visible en los folios 28 y 29 del cuaderno de apelación de sentencia, tendiente a que se le envíe copia del memorial allegado por la agente del Ministerio

Público el 19 de noviembre de 2021. Por secretaría envíese copia del memorial solicitado el cual obra a folios 17 a 27 del cuaderno de apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2015-00379-02
Demandante: ARMANDO LATIFF RESTREPO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-05-204-NYRD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2015 02368 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HENRY VERA RICO
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE.
TEMA: Actos administrativos a través de los cuales se niega el pago de una deuda.
ASUNTO: ADOPCIÓN DE MEDIDAS TENDIENTES AL OPORTUNO RECAUDO PROBATORIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo.

Mediante audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se decretaron las documentales aportadas, las tendientes a obtener mediante oficio, la declaración de parte del señor HENRY VERA RICO, y el testimonio del SEÑOR DIEGO MURILLO BOTERO.

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia de pruebas el apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el 18 de abril de 2022, informó al despacho que el señor DIEGO MURILLO BOTERO (q.e.d), falleció allegando el registro civil de defunción, lo que imposibilita que comparezca a rendir el testimonio solicitado.

Así las cosas, toda vez que dentro del escrito de demandan se solicitaron otros dos testimonios con el mismo fin, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, se decretará de OFICIO el testimonio de GERMAN ANTONIO CALVO, para que informe al despacho a cerca de los hechos de la demanda ante el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada Caldas, quien deberá ser citado por el apoderado de la parte demandante a que comparezca el día 31 de mayo de 2022 a las 3:30 pm a través de la plataforma de audiencias LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14349141>

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, 31 de mayo de 2022 a las 3:30 pm a través de la plataforma de audiencias LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14349141>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-001-2016-00203-01
Demandante: ANDRÉS REBOLLEDO COBO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2016-00205-00
Demandante: EMPRESA COLOMBIANA DE TEJAS EU
(COLTEJAS EU) Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC –
ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE
– CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ –
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: REITERACIÓN REQUERIMIENTO –
RESUELVE SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 307 cdno. ppal) y en atención que la Secretaría Distrital de Planeación no ha dado cumplimiento a la orden proferida en audiencia de 2 de julio de 2022 y reiterada por medio de auto de 25 de febrero de 2022, el despacho dispone lo siguiente:

Por secretaría, **requiérase** por segunda vez a la Secretaría Distrital de Planeación para que dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, de efectivo cumplimiento a los reiterados requerimientos realizados por el despacho tendientes a que “(...) *conceptúe sobre lo (sic) usos que deben permitirse en el sector 17 de la UPZ 39 – QUIROGA (zona de la isla Matatigres) advirtiendo la problemática social, económica y normativa para la aplicación del Decreto 364 de 2013 y en relación directa con las políticas públicas de (sic) propuestas por el Alcalde Mayor que se sintetizan en la no aceptación de la segregación social, apoyo a la economía popular dentro de una ciudad incluyente, digna y con equidad*”.

Para el efecto, por secretaría **remítanse** copias del acta de la audiencia inicial de 2 de julio de 2021 (fls. 229 a 234 cdno. ppal. N° 1), del auto de 25 de febrero de 2022 (fl. 299 *ibidem*), de las respuestas allegadas por la Secretaría Distrital de Gobierno (fls. 276 a 278, 286 a 288, 297 y 321 *ibidem*) y de la demanda.

OTRA DISPOSICIÓN

En atención a la solicitud allegada por la Secretaría Distrital de Gobierno (fls 308 a 317 cdno. ppal. N°1) tendiente a que se envíe copia del fallo proferido dentro del proceso con radicación N° 25000-23-41-000-2016-00205-00, por secretaría, **infórmese** a la referida entidad que el presente proceso se encuentra en etapa probatoria y, en consecuencia, no se ha proferido la sentencia que en derecho corresponda.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-093 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2016 00240 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN
DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VÍCTIMAS- UARIV
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 19 de junio de 2020, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 221 a 237 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 7 de diciembre de 2021 por medio del Auto N° 2021-12-696 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al

Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2017-00042-01
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL
ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-005-2017-00256-01
Demandante: ÁLVARO PARÍS BARÓN
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia), en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, **dispónese:**

1°) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2021.

2°) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

3°) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Lo anterior, en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las

condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-092 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003 2017 00297 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDATEL SA
DEMANDADO: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 26 de junio de 2020, el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 209 a 211 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 11 de agosto de 2021 por medio del Auto N° 2021-07-443 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en

el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-05-087-NYRD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2017 01138 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ABEL ROJAS LÓPEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El día 22 de julio de 2021, se abrió a pruebas el proceso, mediante el cual se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó del dictamen pericial aportado, así las cosas, se requiere, por intermedio del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito, y por parte de las entidades demandadas garantizar la comparecencia de los testigos técnicos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 24 de mayo de 2022 a las 03:00 pm, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14345701>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 24 de mayo de 2022 a las 03:00 pm, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14345701> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-05-091 NYRD

Bogotá, D.C., Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2018 00320 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el día 19 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 124 a 132 C1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

El 24 de noviembre de 2021 por medio del Auto N° 2021-11-650 se admitió el recurso de apelación interpuesto y se notificó al Ministerio Público, por lo que sería del caso señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero considera esta Judicatura innecesaria su realización y en consecuencia, se dispondrá en su lugar correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en su lugar, por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al

Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 11001-33-34-002-2018-00459-01
Demandante: ADRIANA ARIZA GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: APLICACIÓN NUMERAL 5 DEL
ARTÍCULO 247 CPACA

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

Una vez ejecutoriada la providencia, se proferirá la decisión respectiva en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente el despacho sustanciador y la Sala de Decisión, dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE SEGUNDA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Primera solicitud de suspensión provisional.

La sociedad MARINA PARK S.A.S., a través de apoderado, presentó la solicitud de las siguientes medidas:

Que se ordene suspender cualquier tipo de actividad o intervención sobre el área donde estará ubicado el proyecto Castillo Landing Place, por parte del Gobierno Nacional o cualquier Entidad Pública del orden nacional o territorial.

Así mismo, que se suspenda o impida el inicio de cualquier trámite de concesión en relación con el área de Concesión otorgada a MARINA PARK mediante Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT.

Se encuentra que del escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, el actor limitó su solicitud a indicar las normas de la Ley 1437 de 2011, esencialmente las del artículo 229 ibídem. Se observa que en el escrito no hubo sustentación de la solicitud de cautelas, ni hubo señalamiento de las normas consideradas como infringidas por el demandante.

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el despacho del magistrado sustanciador concluyó

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

1.2. Reiteración de la primera solicitud de suspensión provisional.

La sociedad MARINA PARK S.A.S., a través de apoderado, en el escrito de reforma de la demanda presentó la solicitud de las siguientes medidas:

Ordenar la Dirección Nacional Marítima DIMAR, la suspensión de cualquier tipo de actividad o intervención sobre el área en la cual estará ubicado en Proyecto Castillo Landing Place.

Ordenar la Dirección Nacional Marítima DIMAR, la suspensión y/o impedir el inicio de cualquier trámite de concesión en relación con el área otorgada a Marina Park mediante la Resolución No. 0022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT

1.3 Trámite de la Medida Cautelar

Mediante auto de primero (1) de julio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la misma.

Dentro del término señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada presentó escrito pronunciándose sobre la solicitud de suspensión provisional.

1.3.1 Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima

Se opone a la práctica de la medida cautelar y de manera puntual resalta que la misma ya fue negada por el despacho. En forma adicional indica que no se pueden decretar

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

medidas cautelares sobre bienes que conforman el espacio público, ni se dan los supuestos señalados por la ley para adoptar medidas cautelares.

1.3.2 Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Reiteró los argumentos de la respuesta a la primera medida cautelar.

Señala que el procedimiento adelantado por el Distrito de Cartagena en el trámite de concesión de marina de la sociedad Marina Park S.A.S. estuvo ceñida al procedimiento legal que para ella se prevé; tanto en el procedimiento administrativo de la Ley 1437 de 2011, así como en la legislación especial estipulada por el Decreto 2324 de 1984.

Adujo la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos de la ley que exige el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Reitera que la decisión de conceder o no la marina se encontraba en cabeza de la DIMAR, Entidad que de acuerdo con el artículo 126 del Decreto Ley 2324 de 1984 le correspondió resolver estos trámites.

Reitera que existe discusión acerca del uso del suelo, destinado a espacio público.

Concluye que, de lo argumentado por el accionante no se desprenden los requisitos para decretar las medidas cautelares, esto es, que, en el caso sometido a examen, no se vislumbra apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), tal como lo ha establecido el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015, Exp. 201403799 CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, se denieguen las suplicas del demandante.

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1.3.4 Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público frente a la segunda petición, guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Conforme al artículo 125 de la ley 1437 del 2011 en la forma como quedó modificada por la ley 2080 del 2011, las medidas cautelares, en los procesos ordinarios de primera instancia deben ser resueltas por el magistrado sustanciador del proceso.

2.2 Los actos administrativos demandados

Los actos administrativos demandados, son los siguientes:

- Resolución No. 001 de 28 de junio de 2017 “Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 0022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT del 16 de enero de 2017, por medio de la cual la Dirección General Marítima otorgó a la sociedad MARINA PARK S.A.S., una concesión para el desarrollo del proyecto Castillo Landing Place Marina, sobre un bien de uso público en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena”.
- Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017 con la cual se había otorgado una concesión para el desarrollo del proyecto Castillo Landing Place Marina.

2.3. La Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

“(…) CAPÍTULO XI

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)

De conformidad con lo previsto en las normas señaladas en la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos la Resolución No. 001 de 28 de junio de 2017, con la cual se resolvió un recurso de reposición y revocó la Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT de 16 de enero de 2017, con la cual se había otorgado una concesión para el desarrollo del proyecto Castillo Landing Place Marina.

Sobre la procedencia de medidas cautelares, el Consejo de Estado ha señalado:

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

II. CONSIDERACIONES

II.1.- Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Las medidas cautelares, ha dicho la Corte Constitucional, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso⁹.

El Capítulo XI del Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), presenta el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia¹⁰.

De acuerdo con la norma, las medidas cautelares se clasifican en preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa¹¹.

En cuanto a los criterios de aplicación, ha dicho la Sala que el Juez para la adopción de la medida cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas “[...] que considere necesarias [...]”. No obstante, a voces del citado artículo, su decisión estará sujeta a lo “[...] regulado [...]” en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar “[...] documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla [...]”¹².

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, señaló:

“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho [...]”¹².

Asimismo, sobre el particular la Sección Tercera sostuvo que:

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

“[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]”¹³.

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora, y (iii) la ponderación de intereses.

II.2.- La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado

En el marco de las diversas medidas cautelares establecidas en el CPACA¹⁴ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de “[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]”¹⁵.

Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo, que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto.

Por ello, la innovación más relevante del CPACA consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas¹⁶.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación¹⁷, señaló que:

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. [...]” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]”¹⁸.

II.3.- Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado

A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “[...] cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado. Dice así el citado artículo:

“[...] Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. // En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: // 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. // 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. // 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. // 4. Que, adicionalmente, se

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

cumpla una de las siguientes condiciones: // a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o // b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]”.

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

No obstante que ya se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el demandante insiste en su adopción, señalando que lo que se debe suspender, no es el acto demandado, sino los efectos que se producen del mismo.

Sin embargo, revisado el segundo escrito, encuentra el Despacho lo siguiente: la petición se fundamenta en el desarrollo contemplado en el artículo 231 de la ley 1437 del 2011, la cual conserva dos hipótesis: los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, y la adopción de otras medidas cautelares. En nuestro caso, estamos en presencia de la primera hipótesis.

2.2. Caso concreto:

1º. Petición de medida cautelar:

La parte demandante, en escrito de la demanda solicitó:

La sociedad MARINA PARK S.A.S., a través de apoderado, presentó la solicitud de las siguientes medidas:

Que se ordene suspender cualquier tipo de actividad o intervención sobre el área donde estará ubicado el proyecto Castillo Landing Place, por parte del Gobierno Nacional o cualquier Entidad Pública del orden nacional o territorial.

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Así mismo, que se suspenda o impida el inicio de cualquier trámite de concesión en relación con el área de Concesión otorgada a MARINA PARK mediante Resolución No. 022 MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT.

2º. Segunda petición de medida cautelar:

La parte demandante en el escrito de reforma de la demanda ha solicitado nuevamente que se decreten las medidas cautelares, que fueron negadas por éste despacho.

Ahora bien, en la segunda medida cautelar, el señor apoderado de la parte demandante solicita la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, invocando para ese efecto los requisitos señalados por el artículo 231 de la ley 1437 del 2011, establecidos para las demás medidas cautelares distintas a la suspensión provisional.

El Despacho aclarara que a la suspensión provisión de los actos administrativos demandados solo se puede arribar, a través de la confrontación de normas superiores y que dicha medida cautelar ya fue negada.

Ahora bien, la petición cambia la redacción, sin embargo, el propósito es el mismo, pues la suspensión de cualquier actividad en el predio o impedir la ejecución del acto administrativo demandado no es otra cosa que revisar la legalidad de la decisión, que como se ha indicado, se ha reservado para la Sentencia.

Por lo anterior entonces, en tanto que la segunda petición, constituye una reiteración de la petición de suspensión provisional del acto demandado, que se ha negado, y por cuanto la petición no se trata de medidas cautelares diferentes, en aras de garantizar un perjuicio, la petición será negada, dando alcance al inciso final del artículo 233 de ley 1437 del 2011, que dispone:

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (Ver artículo [110](#) del Código General del Proceso)

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, presentada con el escrito de reforma de la demanda, por las

PROCESO No.: 2500023410002018-00561-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MARINA PARK S.A.S.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
DIMAR Y EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
– SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-05-195 NYRD

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180070700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA-INSEVIG
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION POR INFEACCION AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto No. N°2022-02-068 NYRD del 03 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el incidente de nulidad presentado.

I. ANTECEDENTES

La **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como pretensiones, solicita:

“a. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 19890 de Abril 24 de 2017 proferida por la doctora Mónica Andrea Ramírez Hinestroza en calidad de Superintendente de Industria y Comercio delegada, al interior del proceso sancionatorio No.11-71590, por la cual se impone una sanción pecuniaria consistente en la suma de ciento cincuenta y siete millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$157.871.438)

- b. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4604 de enero 29 de 2018 proferida por el doctor José Luis Londoño Fernández en calidad de Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, mediante la cual se disminuye la sanción pecuniaria a la suma de noventa y dos millones doscientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$92.214.625)*
- c. *A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrarle a la demandante la suma de noventa y dos millones doscientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$92.214.625), valor que fue pagado por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 19890 de abril 24 de 2017.*
- d. *Que la suma señalada en la pretensión anterior sea restituida y debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el reembolso de esta a la accionante.*
- e. *Que se declare patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC, de ocasionar a la demandante los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión al proceso sancionatorio iniciado en su contra y se conde al pago de perjuicios materiales e inmateriales estimados en mil catorce millones ochocientos dieciséis mil pesos (\$1.014.816.000)”.*

Mediante auto del 08 de octubre de 2019, se admitió la demanda ordenando la notificación personal a la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 11 de septiembre de 2020, esta remitió contestación de la demanda, ingresando el expediente al Despacho el 26 de noviembre de 2020, para fijar fecha de audiencia inicial, mediante providencia del 13 de octubre de 2021, se fijó fecha para realización de la mencionada audiencia el día 03 de noviembre de 2021.

En la fecha estipulada por el Despacho se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llegando a la etapa del decreto de pruebas, y posteriormente corriendo el respectivo traslado para alegar de conclusión.

El apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad, solicitando la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 03 de noviembre de 2021. En providencia del 03 de marzo de 2022, se negó la solicitud de nulidad presentada, por lo cual en escrito radicado el 14 de marzo de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES:

1.1. Decisión Susceptible de Recurso:

Se trata del Auto Interlocutorio No. N°2022-02-068 NYRD del 03 de marzo de 2022, mediante el cual negó la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante.

1.2. Presupuestos de Procedencia y Oportunidad del Recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto del recurso de reposición:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es No. N°2022-02-068 NYRD del 03 de marzo de 2022, mediante el cual negó la solicitud de nulidad presentada, por lo cual resulta procedente el recurso interpuesto por la parte demandante.

En el caso concreto, se infiere de las documentales obrantes a folios 24 del Cuaderno de Incidente de Nulidad, que el Auto del 03 de marzo de 2022 fue notificado al demandante, mediante estado del 08 de marzo de 2022; que el 11 de marzo de 2022 (día en el que se encontraba llamado a fenecer el término previsto en el artículo 318 del C.G.P) el apoderado judicial la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición; y que obra constancia secretarial del 23 de marzo de 2022 que da cuenta de la oportunidad en que fue radicado el precitado recurso.

Así las cosas, se concluye que el recurso interpuesto por apoderado de la parte demandante (Fls. 25 a 29 CIN), es procedente y oportuno.

1.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso:

Los motivos de inconformidad que llevan al apoderado de la parte demandante a recurrir el auto en mención consisten en que insiste en la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia inicial, ya que no se contaba con apoderado judicial por tanto no pudo acudir a la diligencia fijada por el despacho.

Afirma que el despacho debió remitirle comunicación a INSEVIG, para que designará nuevo apoderado, y como no lo hizo se le violó el derecho asistir a la diligencia, por tanto, el debido proceso, ya que el juez pudo haber suspendido la audiencia para reanudarla cuando se pudiera ejercer la defensa.

Sostiene que al haberse comunicado el auto fijando fecha causó un convencimiento en la empresa INSEVIG, asumiendo que el anterior profesional seguía con la representación de estos en el presente proceso.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

En principio se advierte que la controversia suscitada por el recurrente versa sobre que el Despacho hizo incurrir en error al demandante, así las cosas, este no pudo designar un nuevo apoderado para que asistiera a la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de noviembre de 2021.

Es procedente resaltar que el apoderado que estaba inicialmente designado el doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, presentó su renuncia el 27 de agosto de 2021, allegando constancia de comunicación a la empresa INSEVIG, de este modo

No es de recibo la afirmación del ahora apoderado, sosteniendo que fue culpa del Despacho, que la demandante no designara nuevo apoderado, ya que esta tenía conocimiento de la renuncia presentada por el anterior apoderado como puede dar cuenta el siguiente correo.

De: Carlos José Mansilla Jáuregui <carlosjmansillaj@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de agosto de 2021 11:53

Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; financiera@insevig.com <financiera@insevig.com>

Asunto: Memorial renuncia poder apoderado parte actora proceso 2018-00707

Bogotá D.C., agosto de 2021.

Doctor

MOISÉS RODRIGO MAZABELPINZÓN

H. Magistrado Sección Primera

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Email: rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref:	Radicación:	25000-23-41-000-2018-00707-00	
	Medio de	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
	Control:		Y
	Demandante:	COMPañÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD PRIVADA - INSEVIG LTDA.	

Ahora bien, no es función del Despacho, comunicar las renunciaciones de poder presentadas ya que el artículo 76 del Código General del Proceso establece, que quien debe hacerlo es el apoderado en ese momento:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)”

Tampoco puede aseverar que se violó el debido proceso, por parte del Despacho al demandante por cuanto el artículo 180 del CPACA establece “(...) *la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia (...)*”, así las cosas, no es de recibo que se discuta haber realizado la audiencia inicial, sin presencia del apoderado judicial de INSEVIG, aun cuando tenía conocimiento de la fecha designada para la realización de la diligencia, como se demostró en la providencia del 03 de marzo de 2022, enviándosele copia al correo que aportó con la demanda y el certificado de existencia y representación legal, mismo que aporta ahora el nuevo apoderado, por cuanto no puede alegar que no es el correo que corresponde a la empresa demandante.

No obstante, INSEVIG tuvo conocimiento del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial desde el 14 de octubre de 2021, ahora que si no contaba con un apoderado judicial, pudo solicitar aplazamiento, al cual el Despacho habría accedido, pero como esta guardó silencio, no puede el ahora apoderado endilgarle el actuar negligente de la parte actora al despacho, cuando se ha pretendido salvaguardar el debido proceso de las partes, desde el inicio del proceso, hasta la etapa en la que se encuentra.

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 2022-02-068 del 03 de marzo de 2022, ya que no es un hecho atribuible al Despacho el actuar de la empresa demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto Interlocutorio No. 2022-02-068 del 03 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado y cumplido lo anterior ingrese al Despacho para incorporar al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-05-089 NYRD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 01145 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PRINTER COLOMBIANA S.A.S.
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.
TEMAS: PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL-
DERRAME DE TINTA EN EL HUMEDAL
JABOQUE.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El día 12 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, diligencia en la que se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó unas documentales tendientes a obtener mediante oficios, así como los testimonios solicitados e interrogatorio de parte, por lo que se les insta a las partes para que hagan comparecer a los respectivos testigos a la audiencia de pruebas.

En virtud de lo anterior, y como quiera que las documentales solicitadas mediante oficio ya obran en el expediente, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevara a cabo diligencia el día 31 de mayo de 2022, a partir de las 10:30 am., en la plataforma de audiencias LIFESIZE en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/14349019>

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 31 de mayo de 2022 a las 10:30 am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/14349019> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-05-86-NYRD

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 01148 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: BLANCA LIGIA CELIS GUTIERREZ
ACCIONADO: EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El día 22 de julio de 2021, se abrió a pruebas el proceso, mediante el cual se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó del dictamen pericial aportado, así las cosas, se requiere, por intermedio del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 24 de mayo de 2022 a las 10:30 Am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14345397>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 24 de mayo de 2022 a las 10:30 Am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14345397> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00128-00
Demandante: LEONARDO JIMÉNEZ LOZANO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El despacho procede a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en calidad de llamada en garantía.

I. ANTECEDENTES

1. Excepciones propuestas

1) La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, dentro del escrito de contestación del llamamiento en garantía, formuló como excepción previa la denominada “EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, por el hecho de que la UAECD, no expidió los actos administrativos objeto de demanda, aunado al hecho que todas las pretensiones van dirigidas al Instituto de Desarrollo Urbano como entidad encargada de la gestión y adquisición predial, por lo cual, es claro que la UAECD no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En ese mismo orden, precisó que si bien la UAECD realizó la estimación comercial correspondiente al avalúo n°. 2017-0968, de acuerdo con lo

establecido en el Contrato Interadministrativo N° 1081 de 2016, suscrito entre el IDU y la UAECD, fue el Instituto de Desarrollo Urbano DU quien expidió las resoluciones que resolvieron de fondo y de forma definitiva lo relacionado con trámite de expropiación administrativa del predio perteneciente a la parte demandante.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones, tanto la parte como la entidad demandada no realizaron pronunciamiento alguno al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas y/o de carácter mixto tienen como finalidad que se saneen los vicios o defectos que puedan afectar el normal desarrollo del proceso, o en su defecto darlo por terminado, al no cumplir con todos los requisitos formales que la ley exige, y que sean insuperables en aras de evitar una decisión inhibitoria.

El momento procesal para resolver las excepciones previas y/o de carácter mixto era en la audiencia inicial. No obstante, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo las excepciones previas, al igual que las de carácter mixto de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se debían decidir según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP).

Posteriormente, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA y, en tal sentido, señaló el procedimiento a seguir para la proposición y resolución de las excepciones previas y/o mixtas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...).” (negritas adicionales).

Conforme lo anterior, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones previas se rige por lo preceptuado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Por su parte, frente a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva –que anteriormente se denominaban como mixtas–, en el evento de declararse fundadas, se deberá hacer mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de lo contrario se infiere que su resolución debe seguir las mismas reglas de las excepciones previas.

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00128-00
Actor: Leonardo Jiménez Lozano
Nulidad y restablecimiento del derecho
Expropiación Administrativa

Ahora bien, en lo referente a las excepciones de mérito o de fondo, las cuales se dirigen a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, se tiene que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso, tal como lo establece el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la UAECD, se estima que no le asiste razón a dicha entidad, ya que, si bien los actos administrativos acusados, estos son las Resoluciones Nos. 001133 de 5 de abril de 2018 y 003025 de 10 de julio de 2018 fueron proferidas por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la referida entidad allegó prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación de la mencionada Unidad al proceso.

En ese orden de ideas, se observa que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital suscribieron el Contrato Interadministrativo N° 1321 de 2013, cuyo objeto dispone lo siguiente:

“CLÁUSULAS:

PRIMERA – OBJETO : **LA UNIDAD** realizara los avalúos comerciales de los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos financiados por la fuente producto del cupo de endeudamiento que son destinados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial asociados al Acuerdo 523 de 2013 y declarados de utilidad pública o interés social, cuya adquisición se adelanta por enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

(...)” (fl. 21 cdno, llamamiento en garantía – negrillas, mayúsculas sostenidas y subrayas del original)

Asimismo, el objeto del Contrato Interadministrativo N°1081 de 2016 suscrito entre las entidades antes referidas dispone:

“ CLÁUSULAS:

PRIMERA – OBJETO: *Elaborar las (sic) avalúos comerciales incluidas las indemnizaciones, elaborar avalúos de referencia y las actualizaciones de cabida y linderos que se requieran en los diferentes*

procesos de adquisición predial por enajenación voluntaria o expropiación administrativa para obras de infraestructura del sistema de transporte masivo de Bogotá a cargo de TRANSMILENIO S.A; conforme lo establecido en la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Decreto 1420 de 1998, Decreto 2729 de 2012 y en especial las Resoluciones 620 de 2008, 898, 1044 de 2014 y la Resolución 0193 de 2014 expedida por el IGAC” (fl.6 ibidem)

Así las cosas, es preciso traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en el que se diferencian los conceptos de legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material en los siguientes términos:

“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y – demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de 8 de abril de 2014, expediente 76001233100019980003601(29321).

En ese orden de ideas, se tiene que le asiste legitimación material en la causa para comparecer en el presente asunto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, toda vez que en virtud de los convenios interadministrativos antes referidos, su labor de realizar el avalúo, conllevó a fijar el precio del inmueble objeto de la expropiación, aspecto que se encuentra en discusión en el asunto *sub examine*, por lo que es evidente que la UAECD tiene una relación sustancial y procesal para comparecer como entidad llamada en garantía en el proceso de la referencia.

Finalmente, es del caso precisar que conforme lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo establecido en el 227 de la Ley 1437 de 2011, será únicamente hasta el momento de proferir la sentencia que ponga fin al proceso cuando se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

RESUELVE:

1°) Declárase no probada la excepción denominada “*EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*”, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Tiénese al doctor Julio César Torrente Quintero como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU en los términos del poder que obra en el archivo “*2019-128-00-SEC-PODER FIRMADO Y ANEXOS EXP 2019 128*” y visible en el disco compacto del folio 141 del expediente.

3°) Tiénese al doctor Eduardo Andrés Vargas Apráez como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD en los términos del poder que obra en el archivo “*PODER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2019 – 00128 LEONARDO JIMPENEZ FIRMADO*” y visible en el disco compacto del folio 39 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Expediente: 25000-23-41-000-2019-00128-00

Actor: Leonardo Jiménez Lozano

Nulidad y restablecimiento del derecho

Expropiación Administrativa

4º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2022-04-088 NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00524 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S en C
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El día 25 de febrero de 2022, se abrió a pruebas el proceso, mediante el cual se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó del dictamen pericial aportado, así las cosas, se requiere, por intermedio del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito, y por parte de las entidades demandadas la comparecencia de los testigos técnicos.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 25 de mayo de 2022 a las 03:00 pm, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14347113>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 25 de mayo de 2022 a las 03:00 pm, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14347113> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-087NYRD

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00548 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El día 25 de febrero de 2022, se abrió a pruebas el proceso, mediante el cual se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y específicamente se decretó del dictamen pericial aportado, así las cosas, se requiere, por intermedio del apoderado de la parte demandante garantizar la comparecencia del perito.

En virtud de lo anterior, y como quiera que ya obra en el expediente el dictamen pericial, es menester fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo el día 25 de mayo de 2022 a las 10:30 Am, a través de la plataforma LIFESIZE, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14346935>

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el día 25 de mayo de 2022 a las 10:30 Am, a través de la plataforma LIFESIZE en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14346935> , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-05-203 E

Bogotá D.C., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01104 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO ANA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE
EDIL DE PUENTE ARANDA -
INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR
REQUISITOS
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Elkin Alfonso Calvo Múnera, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la elección de la edil de la localidad de Bosa, la señora ANA MILENA PARADA GARCÍA para el periodo 2020-2023, contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019, al considerar que se configura la causal contenida dentro del numeral 3° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Mediante Auto No. 2021-10-586 del 8 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda, y luego de estar debidamente subsanada se admitió mediante Auto No. 2021-10-606 del 21 de octubre de 2021.

Durante el término de traslado para contestar la demanda el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil presentaron excepciones previas.

Por su parte, la demandada contestó la demanda sin presentar excepciones previas.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Conforme las disposiciones especiales que regulan los procesos electorales, se determinó en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

En primer lugar, el Código General del Proceso dispone en los artículos 100, 101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, al sancionarse y publicarse la Ley 2080 de 2021, y entrar en vigor a partir del 25 de enero de 2021 conforme a las reglas de transición legislativa contenidas en su artículo 86, el legislador ordinario (Parlamento) modificó la regla prevista por el legislador extraordinario (Ejecutivo) en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo concerniente a si en el seno de un juez colegiado, la decisión sobre excepciones previas, le corresponde al magistrado ponente o a la Sala, en tanto modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 haciendo una nueva clasificación de los autos que deben ser resueltos por la Sala y los de ponente, así:

Ley 2080 de 2021. “**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

Por tanto, corresponde ahora al magistrado ponente resolver las excepciones previas, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, integrado en lo pertinente con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el C.G.P.

2.2. Resolución de excepciones previas y mixtas

En primer lugar, advierte al Sala que a la luz de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

Ahora bien, de la excepción mixta propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral se corrió traslado por el término de tres días, transcurridos entre el 14 al 16 de marzo de 2022, sin que se presentara pronunciamiento alguno frente a esa excepción en concreto.

Conforme lo anterior, se precisa que la intervención de las autoridades que expiden el acto de elección y su vinculación a los procesos electorales se da en una calidad especial para que se pronuncien sobre el *sub lite* por mandato legal establecido.

De este modo, la Registraduría Nacional del Estado Civil presentó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que se encarga sólo de la organización de las elecciones, y por ende, de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, por lo que legalmente no emite acto administrativo alguno dentro de las Comisiones Escrutadoras, es decir, no otorga validez alguna a los votos, sino que su actuación es de ayudante o colaboradora, pues los actores que toman la decisión de fondo al respecto no son funcionarios de la entidad, y por ello no expide actos administrativos que resuelvan reclamaciones de acuerdo a las causales establecidas taxativamente en el Código Electoral.

A su turno, el Consejo Nacional Electoral argumenta que la entidad no interviene en la formación del acto administrativo demandado, ni tampoco en los escrutinios adelantados en dicha elección, pues no tiene dentro de sus funciones la declaración de la elección en el ámbito distrital o municipal, ya que esto fue asignado a las comisiones escrutadoras, y en esa medida, debe ser desvinculada del proceso.

Conforme los argumentos expuestos, es necesario en primer lugar precisar que la legitimación en la causa ha sido conceptualizada ampliamente no solo en la jurisprudencia sino también por la doctrina y se ha considerado que dicha figura,

desde su posición pasiva, pretende determinar con claridad los sujetos procesales que deben y pueden ser demandados, considerando el derecho sustancial incoado en los diferentes medios de control y respecto del cual se va a obtener un efecto determinado en la sentencia que se emita.

En ese sentido, tanto el Consejo Nacional Electoral como la Registraduría Nacional del Estado Civil, de creación constitucional (artículo 120), hacen parte de la Organización Electoral, siendo encargadas de organizar las elecciones, dirigirlas y ejercer vigilancia en su desarrollo, lo cual denota la importancia de esas entidades en el ejercicio del derecho al voto de cada uno de los ciudadanos.

Considerado esto, ha sido reiterada la jurisprudencia¹ que ha aclarado que, respecto a la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral, tiene una calidad especial, pues en los términos del literal d) del artículo 277, la autoridad que expidió el acto debe ser notificada personalmente de la demanda, lo cual se realizó en el presente caso, al observarse que la expedición del acto de elección contenido en el Formulario de Resultado de Escrutinio E - 26 JAL del 10 de noviembre de 2019 proviene de la mencionada entidad.

También se ha analizado la procedencia de su vinculación según las causales de anulación electoral que se invocan dentro de cada proceso. Así, al tratarse de causales objetivas, se hace necesaria la vinculación de la RNEC en la medida en que *“... la intervención dentro de la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones en materia de causales objetivas, sí es trascendente, precisamente derivada de esa atribución de dirección y organización, que incluye formularios, rúbricas en actas, entre otras.”*², es decir, es trascendente en la medida en que la entidad interviene directamente en el manejo y expedición de los formularios electorales en los que se representa numéricamente la votación realizada y a su vez desarrolla varias funciones durante y luego de la realización de las votaciones.

De ahí la importancia y relevancia de que la RNEC sea vinculada a los procesos electorales con ocasión de causales objetivas y en virtud de la disposición legal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la jurisprudencia ha sido reiterada al considerar que *“...es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la RNEC desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinarían o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección. (...) es posible concluir, que esta Sala ha fijado un criterio según el cual la vinculación a la RNEC debe ordenarse siempre y cuando aquella haya desplegado funciones que tengan incidencia o conexidad*

¹ Entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Acta de Audiencia Inicial del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación 11001-03-28-000-2014-00117-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00080-00. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Auto que resuelve Suplica quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

con el vicio que se alega como constitutivo de nulidad.”³, por lo que en lo que respecta a la vinculación de RNEC cuando se trata de causales subjetivas, no se hace necesaria su vinculación en la medida en que no es de su competencia, para efectos de inscribir los candidatos, realizar un análisis de fondo de las inhabilidades de cada uno de ellos o el cumplimiento de requisitos especiales, así como tampoco respecto a la verificación de pertenencia de uno u otro partido al momento de inscribir los candidatos, toda vez que, atendiendo a las disposiciones de la Ley 1475 de 2011 se entiende que sólo debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos formales exigidos para realizar una inscripción.

Sin embargo, frente a las causales objetivas se ha considerado que su comparecencia es necesaria, como quiera que interviene activamente en el proceso electoral, su escrutinio y desarrollo de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, se observa que dentro de las funciones de la RNEC se encuentran no solo la dirección y organización de las elecciones (Art. 266 CP), sino de forma más específica i) Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad; ii) Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales, iii) Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole, entre otras (Decreto 1010 de 2000).

Ahora bien, respecto al CNE, se observa que le fueron asignadas, entre otras, las funciones de i) ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral, ii) efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes, iii) revisar los escrutinios y documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados, iv) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y v) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley (artículos 108 y 265 de la Constitución Política), garantizando el debido proceso, tal y como lo reconoce la entidad en su escrito de contestación de demanda.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente caso se invoca una causal objetiva establecida en el numeral 3 del artículo 275 el CPACA, esto es, cuando los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad o que han sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, razón por la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00099-00. C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E). diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).

que es pertinente que ambas entidades comparezcan y brinden claridad y precisión frente a la configuración o no de la causal invocada, pues su experticia y funcionalidad permitiría esclarecer la configuración o no de esa irregularidad alegada, pues dentro de sus competencias, como se indicó, se encuentra el desarrollo de la jornada electoral y la declaratoria de la elección respectiva, es decir, frente a los argumentos expuestos en la demanda, tanto el CNE como la RNEC tendrían una vinculación que permitiría dilucidar la procedencia, elementos y posible configuración de la causal invocada, frente a lo cual también se reitera que es vinculada con carácter especial y no como demandada propiamente.

En consecuencia, no se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo analizado.

Finalmente, a la luz de las restantes excepciones previas señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, observa el Despacho que ninguna de ellas se ha configurado en el presente caso, así como tampoco se ha presentado caducidad, lo cual fue analizado para la admisión de la demanda en el examen de oportunidad efectuado, tampoco prescripción, transacción, conciliación o cosa juzgada, toda vez que no se configuran los elementos necesarios para decretarlas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas invocadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2022-04-083 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00382-01
ACCIONANTE: CARLOS MARIO SALGADO MORALES
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES.
TEMA: Cumplimiento de la Ley 100 de 1993 Artículo 204, parágrafo 2.
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por la parte accionante, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 25 de marzo de 2022, esta Corporación decidió negar la solicitud de cumplimiento de la Ley 100 de 1993 Artículo 204, parágrafo 2 formulada por el señor CARLOS MARIO SALGADO MORALES, decisión que fue notificada a las partes en los términos del artículo 22 de la ley 393 de 1997 y el Decreto N° 806 del 2020.

En esa medida, se destaca que conforme al artículo 26 de la Ley 393 de 1997, la impugnación de los fallos de cumplimiento comporta el siguiente trámite:

“Artículo 26°.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.”

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el Decreto N° 806 de 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en su artículo 8° párrafo 3° estipuló lo siguiente:

“(…) la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación”.

En atención a la norma en cita, la decisión fue notificada mediante correo electrónico del 19 de abril de 2022, entendiéndose surtida ésta en los términos del Decreto 806 de 2020, el 22 de abril de 2022, contando las partes para interponer impugnación hasta el 26 de abril hogaño.

En esa medida, como quiera que la impugnación fue interpuesta por la parte demandante a través de correo electrónico del 22 de abril de 2022, se encuentra ésta dentro del término legalmente previsto para tal fin, razón por la cual habrá de concederse el recurso y en consecuencia remitir las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado a fin de que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

Segundo: En firme esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, para que se surta la alzada.

CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto. Niega cautelar. Decreta cautelares. Convoca Audiencia.
CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Antecedentes

En los términos del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar que la parte actora solicitó en los siguientes términos.

“Así mismo, con los argumentos expuestos anteriormente, solicito muy respetuosamente a ustedes señores jueces administrativos, como medida cautelar en protección del derecho colectivo a la moralidad administrativa, vulnerados por omisión, como ya se fundamentó, ordenar inmediatamente la suspensión provisional del señor Registrador Nacional del Estado Civil Alexander Vega Rocha, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre el derecho a la moralidad administrativa, para lo cual, solicito muy respetuosamente, se adopte el procedimiento establecido en los artículos 229 y ss de la Ley 1437 de 2011, y en particular el artículo 234 ibídem, por la urgencia que requiere la adopción de estas medidas cautelares.

Esta medida cautelar, se funda en los hechos expuestos arriba, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Además, porque la vulneración de la moralidad administrativa en el presente caso, coincide con el propósito particular que desvía el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero, en este asunto, provecho propio del registrador Alexander Vega Rocha o de “presuntamente” la empresa INDRA..”

La medida cautelar fue solicitada en el mismo escrito de la demanda.

Por auto del 20 de abril de 2022, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, al señor Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha; a la sociedad Indra S.A.; al Consejo

Nacional Electoral; a la Procuraduría General de la Nación; y a la Misión de Observación Electoral.

Así mismo, se solicitó un informe al Grupo de Trabajo Unidad de Vigilancia Electoral de la Procuraduría General de la Nación y la Misión de Observación Electoral, sobre los hechos de la demanda, en particular sobre las elecciones del pasado 13 de marzo de 2022 y los hechos subsiguientes, como el proceso de escrutinio.

Una vez la Secretaría de la Sección Primera corrió traslado de la medida cautelar, se allegaron los siguientes pronunciamientos.

Informe del Viceprocurador General de la Nación

Mediante escrito del 27 de abril de 2022, el Viceprocurador General de la Nación (e), allegó el Oficio VP-27 mediante el cual se pronunció con respecto a la solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos.

En virtud de la Resolución No. 095 del 15 de marzo de 2021, se realizó vigilancia sobre algunos puestos y mesas de votación. Estos fueron distribuidos entre las tres entidades del Ministerio Público, esto es, Procuraduría General de la Nación, Personería (sic) y Defensoría del Pueblo, con motivo de la jornada electoral del 13 de marzo pasado.

La Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución No. 104 de 31 de marzo de 2022, mediante la cual se creó una Comisión Disciplinaria integrada por cuatro procuradurías delegadas, a quienes se confirió la tarea de evaluar el trámite de las quejas relacionadas con el proceso electoral del pasado 13 de marzo de 2022.

De la evaluación de 1.306 quejas resultaron 1.205 inhibitorios, 70 aperturas de indagación previa y 31 aperturas de investigación.

Se reportaron situaciones especialmente relacionadas con inconvenientes en el diligenciamiento del Formulario E-14 por parte de los jurados de votación.

Se advirtió, igualmente, que el diseño del Formulario E-14 de Senado de la República, pudo tener incidencia en los errores a la hora de la transmisión del preconteo, en cuanto la ubicación del resultado de la mesa. Las casillas de las listas cerradas se ubicaron en el Formulario E-14 a continuación de los múltiples renglones previstos para registrar el resultado de las listas con voto preferente.

Igualmente, se presentaron errores e ilegibilidad o ausencia de las cifras de los votantes en el Formulario E-14, situaciones que se vieron reflejadas en la transmisión de datos, pues para este efecto se utiliza el sistema voz a voz.

En relación con el escrutinio nacional, se asignaron de 4 procuradores delegados y 4 funcionarios del nivel central para que apoyaran las labores de vigilancia e intervención, hasta concluir los escrutinios y el cómputo de votos en las 4 comisiones de votación en el exterior, de acuerdo con la Resolución No. 6800 del 11 de marzo de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se atendieron reclamaciones y apelaciones que debieron ser resueltas en ese mismo momento. Se tuvo información de irregularidades reportadas por la Procuraduría Distrital de Bogotá, D.C. en el informe allegado sobre el proceso electoral del 13 de marzo de 2022.

De otro lado, debido a las quejas presentadas contra el Registrador Nacional del Estado Civil se ordenó, mediante auto del 8 de abril de 2022, bajo el radicado D-2022-23434487, la apertura de investigación disciplinaria por parte del Viceprocurador General de la Nación.

Se requirió a la Organización Electoral, esto es, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para que informaran sobre el plan de acción previsto para eliminar o mitigar, en tiempo real, este tipo de situaciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante oficio del 19 de abril de 2022, allegó informe indicando las estrategias de mejoramiento previstas para solventar las situaciones presentadas, así: i) inscripción de cédulas en

periodo adicional; ii) designación y capacitación de jurados de votación; iii) rediseño del formulario; iv) fortalecimiento del servicio de la APP Infovotantes; v) pre-conteo; y vi) escrutinio.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral, expuso las actividades realizadas por esa corporación tendientes a garantizar el correcto desarrollo del certamen electoral, a saber.

i) requerimiento de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el sentido de expedir un plan de acción de mejora y ampliar el informe de auditoría con respecto a lo sucedido en las elecciones del pasado 13 de marzo; ii) servicio de apoyo a la gestión en la revisión, seguimiento y vigilancia del escrutinio; iii) auditoría internacional bajo el control del Consejo Nacional Electoral, centrada en el funcionamiento de los siguientes sistemas: escrutinio del orden auxiliar, municipal, departamental y nacional, inscripción de los ciudadanos y la APP de Infovotantes; iv) Tribunales Seccionales de Garantía y Vigilancia Electoral; v) Financiamiento político; y vi) capacitación y fortalecimiento democrático.

Como resultado de la Mesa de Trabajo llevada a cabo el 19 de abril de 2022, la Procuradora General de la Nación, mediante Oficio DP-00025 del 20 de abril de 2022, dio a conocer a los Magistrados del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil, una síntesis de las solicitudes elevadas por las campañas en materia de garantías sobre el proceso electoral de Presidencia y Vicepresidencia de la República, relativas a la designación y capacitación de jurados de votación, logística electoral, financiación de campañas, software y ayudas tecnológicas y otros aspectos propios de la campaña electoral.

El 20 de abril de 2022, se llevó a cabo una reunión de la Comisión Nacional de Seguimiento a los Procesos Electorales, convocada por el Ministro del Interior; en ella, el Registrador Nacional del Estado Civil manifestó que acogía todas las recomendaciones elevadas por la ocho (8) campañas electorales.

Registrador Nacional del Estado Civil

Mediante memorial radicado el 29 de abril de 2022, el Registrador Nacional del Estado Civil, señor Alexander Vega Rocha, se opuso a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, en los siguientes términos.

Es inaceptable y desproporcionado que la razón para solicitar la suspensión en el ejercicio de su cargo sea la formulación de una demanda sustentada en artículos de prensa, columnas de opinión y criterios interesados con marcado contenido político.

A partir de dichos documentos no se demuestra una conducta intencionalmente trasgresora del ordenamiento legal y jurídico a título de fraude, de la cual pueda predicarse su antijuridicidad, entendida como la intención manifiesta de vulnerar los deberes y procedimientos administrativos propios del cargo.

Se presenta ineptitud sustantiva de la solicitud, toda vez que la misma no se enmarca en las causales previstas en la ley para su procedibilidad.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 establece como finalidad de la medida cautelar que cese la ejecución de los actos que generan un daño o que puedan llegar a generarlo; pero no tiene por objeto separar a un funcionario de su cargo, máxime si la responsabilidad que se le atribuye no guarda una relación causal con su elección o nombramiento.

Este medio de control no es el indicado para establecer la legalidad de la elección de un funcionario. La medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de la persona del Registrador Nacional del Estado Civil en sus funciones, no debe prosperar.

Es en virtud del cargo formulado por el accionante que se debe analizar si alguna de las actuaciones que el demandado desarrolló en ejercicio del mandato que la Constitución le ha impuesto son contrarias al principio de moralidad administrativa.

Por tanto, resultaba imperativo que el accionante hubiera demostrado con suficiencia probatoria cuáles actuaciones desarrolladas por el Registrador Nacional del Estado Civil generaron una amenaza a la moralidad administrativa de tal entidad que puedan devenir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

No hay pretensión alguna encaminada a ello. Se solicitó la suspensión de un funcionario, no de un acto, con argumentos que parten de premisas generales que no se concretan en un comportamiento nocivo, objetivamente valorado, sino en opiniones políticamente interesadas, que no tienen en cuenta la hermenéutica propia de la acción popular.

No basta con que se presenten irregularidades. Tales señalamientos deben estar acompañados de la intención firme de generar daño y comprometer los resultados del proceso electoral, elementos que configuran la antijuridicidad de la conducta y la necesidad de intervención inmediata del juez constitucional para evitar la consumación de un perjuicio.

Estos, elementos, como se puede observar, no están presentes como argumento, ni mucho menos como prueba, en el asunto objeto de estudio.

La formulación de un cargo por vulneración de la moralidad administrativa requiere que se acredite de manera objetiva la intención de defraudar la confianza pública que se ha depositado en un funcionario que tenga plena capacidad de llevar a cabo acciones que afecten bienes jurídicos, cuya protección se le ha encomendado.

De otro lado, en el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, cursa el proceso con radicado No. 11001-03-28-000-2019-00094-00 en el cual se pretende la nulidad del acto de elección de Alexander Vega Rocha como Registrador Nacional del Estado Civil.

El medio de control del que conoce el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como el aquí estudiado, tienen el mismo objeto, esto es, remover a Alexander Vega Rocha del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil.

También la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 277 de la Constitución, es competente para determinar si se incurrió en una falta disciplinaria y, como consecuencia de ello, si el Registrador Nacional del Estado Civil debe ser removido del cargo.

La solicitud de medida cautelar carece de verdaderos elementos de juicio para considerar de manera lógica, razonable y ponderada que la medida cautelar sea útil e idónea para lograr la salvaguarda del derecho colectivo invocado en el escrito introductorio.

Sobre las etapas que conforman el proceso electoral, dijo.

“el sistema electoral en todas sus etapas es público y colegiado, y quienes otorgan validez o anulan votos son personas ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tan es así que no se han expuesto evidencias que señalen un actuar doloso en la gestión electoral. En este sentido, no se aprecian dentro de la demanda pruebas suficientes, pertinentes, conducentes y necesarias que indiquen que la cabeza de la Entidad haya cometido fraude alguno, y ello es así porque no lo hubo.

El actor desconoce, por tanto, que el llamado preconteo no corresponde a los resultados oficiales que se consolidan posteriormente ya en el escrutinio, pues justamente si después los interesados hacen las reclamaciones del caso, durante el escrutinio oficial tales resultados pueden variar, lo cual no es atribuible a la Registraduría Nacional del Estado Civil sino al diseño del sistema electoral conforme lo trazó el propio legislador.

En el anterior sentido, de manera general y preservando el principio de democracia participativa que se construye por toda la sociedad, el Código Electoral y las diversas normas que regulan la materia disponen que quienes realizan el primer conteo de los votos y lo plasman en los formularios E – 14 son, en primera instancia, jurados de votación, que son estudiantes universitarios, funcionarios públicos y privados, y lo hacen colegiadamente y de forma pública, ante los testigos electorales designados por los participantes en la contienda electoral; posteriormente, la absolución de reclamaciones y determinación acerca de si procede o no un recuento corre a cargo de miembros de la Rama Judicial y en fase posterior, las decisiones corren a cargo del Consejo Nacional Electoral.”

Informe del Consejo Nacional Electoral

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 29 de abril de 2022, el Consejo Nacional Electoral, a través de la Oficina Asesora Jurídica y de Defensa Judicial, pidió negar la solicitud de medida cautelar por las siguientes razones.

Conforme a lo dispuesto por el Capítulo IV del Título “*Escrutinios*” del Código Electoral, el legislador consideró que tanto los jurados de votación como las Comisiones Escrutadoras no se conforman por servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para la postulación de los particulares que son jurados de votación intervienen los particulares indicados en el artículo 5 de la Ley 163 de 1994.

Para las Comisiones Escrutadoras Municipales se designan notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Y tales comisiones son integradas en Sala Plena por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (artículo 157 del Código Electoral).

Con respecto a lo anterior, la norma también señala que si resultaren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para conformar las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales Superiores (no la Registraduría Nacional del Estado Civil), complementarán con ciudadanos de reconocida honorabilidad.

El mismo imperativo refiere que los Registradores Distritales y Municipales sólo actúan como secretarios de las Comisiones Escrutadoras.

Es decir, quienes toman las decisiones sobre los escrutinios, son los miembros de la respectiva Comisión Escrutadora y no los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esto es, tales funcionarios no contabilizan ni determinan la validez de los votos y, por ende, no le otorgan a tal o cual candidato derecho alguno.

Según dispone el artículo 164 del Código Electoral, las Comisiones Escrutadoras, a petición de candidatos o testigos electorales (no funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil), pueden verificar el recuento de votos emitidos en una determinada mesa. Según la misma norma, la decisión correspondiente ha de constar en el acta del caso.

De acuerdo con la situación fáctica acaecida en el presente proceso electoral de Congreso de la República, el cual no ha concluido para el Senado de la

República y algunos departamentos en lo que se refiera a la Cámara de Representantes, se ventiló la posibilidad de efectuar un recuento general de votos el cual no es procedente, conforme lo dispone el Código Electoral.

El artículo 164 del Código Electoral dispone que la Comisión Escrutadora podrá verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa.

Cabe anotar que las Comisiones Escrutadoras, como fundamento para resolver sobre las reclamaciones, han de considerar, además del recuento ya anotado, las actas respectivas, conforme al artículo 166 del Código Electoral.

En el mismo sentido, el artículo 172, inciso segundo, del Código Electoral establece que las Comisiones Escrutadoras hacen el cómputo total de los votos emitidos (válidos) por cada una de las listas o candidatos. Son, en consecuencia, tales comisiones las que consolidan los resultados y los hacen constar en actas *“... expresando en letra y número los votos obtenidos y las demás circunstancias indicadas en el modelo oficial.”*

Si hubiere apelaciones con respecto a las decisiones tomadas por parte de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, estas se resolverán por parte de las Comisiones Escrutadoras Distritales o Municipales, que tendrán que verificar los presupuesto para su procedencia, según indica el mismo artículo 166.

Por su parte, los escrutinios generales se realizan por los delegados del Consejo Nacional Electoral, que también son autoridades electorales independientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El artículo 166 del Código Electoral dice que estos resuelven los recursos de apelación o desacuerdo con respecto a una decisión tomada por las Comisiones Escrutadoras distritales o municipales y expiden las credenciales.

El Consejo Nacional Electoral practica los escrutinios en relación con las actas departamentales y del Distrito Capital suscritas por las Comisiones Escrutadoras Generales que corresponden a las elecciones de orden nacional para Senado de la República; y escruta los votos depositados en las circunscripciones especiales (artículo 182, Código Electoral).

En conclusión, el escrutinio no es sustituible por el preconteo o conteo rápido de mesa, que son los resultados que se entregan el día de la elección a través de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El preconteo tiene carácter informativo y carece de valor jurídico vinculante.

De acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, los resultados oficiales de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las Comisiones Escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral, según el caso.

El escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le corresponde a las Comisiones Escrutadoras, entes independientes y autónomos, quienes adelantarán el escrutinio general de las votaciones realizando el recuento de votos y atendiendo a las reclamaciones que al efecto se presenten, siguiendo el trámite establecido por el Código Electoral.

Para ello, deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E – 14); o con las actas parciales de escrutinio (Formulario E – 26 y E – 26 AG), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

De acuerdo con el procedimiento administrativo electoral dilucidado con anterioridad desde su perspectiva normativa, es importante recalcar que hasta la fecha los escrutinios a nivel nacional han transcurrido con total normalidad en cumplimiento de lo dispuesto por las normas electorales.

Por tanto, para la suspensión provisional del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil debe haber prueba clara e inequívoca de actos realizados por dicho funcionario que vayan en contra del ordenamiento jurídico y que lo

afecten de forma inminente en relación con las pasadas elecciones, lo cual se echa de menos en el presente proceso.

No es dable que esa autoridad judicial (Tribunal Administrativo de Cundinamarca) decrete una medida cautelar de suspensión y separe de sus funciones al Registrador Nacional del Estado Civil, puesto que el proceso electoral se ha desarrollado conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico colombiano.

Según el caudal probatorio allegado por la parte demandante no se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho de los que se advierta violación alguna del mismo; y las vicisitudes presentadas se resolvieron conforme a derecho.

Informe de la Misión de Observación Electoral

Mediante correo electrónico del 3 de mayo de 2022, la Misión de Observación Electoral, MOE, dio respuesta al requerimiento formulado por el Tribunal, en los siguientes términos.

1. Inconsistencias en el proceso de preconteo y escrutinio.

En el proceso de preconteo de los resultados electorales para las elecciones a Congreso de la República de 2022, se encontró una serie de inconsistencias en la transmisión de los datos electorales.

Dicha circunstancia condujo a que en el preconteo no fueran tenidos en cuenta 659.539 votos para la circunscripción nacional de Senado y 271.883 votos para la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

Se identificó la inconsistencia al efectuar un análisis de las mesas de votación en las cuales, en el sistema de preconteo, no se registró ningún voto por alguna organización política. Este ejercicio tuvo como objetivo identificar comportamientos atípicos, que se describen en la siguiente tabla.

Exp. N°. 25000234100020220043700
 Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
 Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: Resuelve medida cautelar

	Partido	Mesas en ceros	Votación	%Mesas en ceros	%Votación
1	PACTO HISTÓRICO	28.466	2.302.797	25,6%	14,1%
2	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	3.768	2.213.528	3,4%	13,6%
3	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	3.458	2.074.408	3,1%	12,7%
4	COALICIÓN ALIANZA VERDE Y CENTRO ESPERANZA	5.625	1.956.975	5,1%	12,0%
5	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	4.866	1.929.370	4,4%	11,9%
6	PARTIDO CAMBIO RADICAL	6.331	1.610.656	5,7%	9,9%
7	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE "PARTIDO DE LA U"	7.190	1.506.134	6,5%	9,3%
8	COALICIÓN MIRA - COLOMBIA JUSTA LIBRES	16.323	591.366	14,7%	3,6%
9	FUERZA CIUDADANA LA FUERZA DEL CAMBIO	22.754	439.582	20,5%	2,7%
10	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	47.087	329.755	42,3%	2,0%
11	ESTAMOS LISTAS COLOMBIA	72.673	108.761	65,3%	0,7%
12	MOVIMIENTO NACIONAL SECTOR ORGANIZADO DE LA SALUD SOS COLOMBIA	81.383	51.781	73,2%	0,3%
13	MOVIMIENTO GENTE NUEVA	91.085	34.296	81,9%	0,2%
14	PARTIDO COMUNES	93.590	31.116	84,1%	0,2%
15	MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL	91.226	29.102	82,0%	0,2%
16	MOVIMIENTO UNITARIO METAPOLITICO	101.329	12.587	91,1%	0,1%
	Tarjetones No Marcados	30.190	1.056.670		
	Votos en blanco	12.337	730.831		
	Votos nulos	14.923	521.049		

Fuente: MOE con datos de Registraduría Nacional del Estado Civil usando los datos del último boletín en preconteo al 17 de marzo de 2022

Debido a dicha circunstancia, no se incluyó una parte de la votación por algunas organizaciones políticas en el procedimiento del preconteo, pese a que sí estaban asentadas en el Formulario E-14 diligenciado por parte de los jurados de votación.

Esta situación “llevó a que el domingo 13 de marzo de 2022, la ciudadanía recibiera información incorrecta sobre los resultados electorales y a su vez se generara desconfianza por las correcciones que se han realizado durante el proceso de escrutinios y que han modificado sustancialmente lo informado en el preconteo. Al dar seguimiento al proceso de escrutinios, la MOE observó que muchas de estas inconsistencias fueron corregidas progresivamente en el escrutinio, pero quedan las dudas sobre en dónde se presentó el problema en la trasmisión de datos de preconteo.”.

Una primera “explicación a esta falla en el proceso de preconteo fue atribuida a un posible error de diseño del formulario E-14, particularmente en la página número 9 de

las 11 que lo integran, frente al lugar de ubicación de los votos emitidos por la coalición Pacto Histórico. Sin embargo, el error en el diseño del E-14 no explica los votos que tampoco fueron incluidos en el preconteo en la Cámara de Representantes para algunas organizaciones políticas, ya que el diseño es distinto según cada departamento y en varios de estos se presentaron las mismas fallas.”.

Otra explicación que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha ofrecido a estas inconsistencias se ha centrado en señalar errores en el diligenciamiento de los formularios E-14, por parte de los jurados de votación.

Sin embargo, “en Cámara de Representantes no se replica la dificultad de lectura de los E-14 que se alegó para el Senado de la República por el uso de asteriscos por parte de los jurados de votación, debido a que en los formularios se presenta una mejor distribución de espacios por el menor número de candidaturas por organización política. Tampoco se puede atribuir responsabilidad a la posición en la que se ubican las respectivas listas cerradas en los E- 14, toda vez que en este mismo sentido el diseño varía para cada departamento y por ende su ubicación.”.

Aún “quedan muchas interrogantes sobre las razones de la discrepancia de votos entre el preconteo y el escrutinio. A estas dudas se le suma la cifra de la diferencia de votos que ha venido mencionando la Registraduría en medios de comunicación, la cual no coincide con los propios datos oficiales de las bases de datos de preconteo y escrutinio proporcionados por la misma institución. Según la Registraduría la diferencia de votos en Senado entre el escrutinio y el preconteo fue de 1.024.634 y para Cámara de Representantes es de 522.901.”.

En consecuencia “las diferencias en votos entre preconteo y escrutinio, según las bases de datos proporcionadas por la propia Registraduría a las organizaciones políticas y misiones locales e internacionales de observación electoral, suman 531.494 para Senado y 183.918 para Cámara, lo cual difiere en gran magnitud con los datos mencionados por la Registraduría en su “Informe auditoría”. En Senado del cual se señaló una diferencia de 1.024.634, en realidad estaría sugiriendo una diferencia de 493.140 votos demás de los que se derivan de las bases de datos, y en Cámara del cual se señaló una diferencia de 522.901 implicaría una diferencia de 338.983 votos demás de la diferencia de las bases de datos.”.

Estas inconsistencias evidencian que se requiere de un análisis más claro y preciso por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para dar cuenta de los errores que se presentaron el 13 de marzo pasado y que la información que se proporcione tanto a la ciudadanía como a las organizaciones políticas sea oportuna, veraz y precisa.

2. Proceso de inscripción de cédulas y conformación del Censo Electoral.

Por primera vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitó desde el 3 de noviembre del 2021 la inscripción virtual de cédulas a través un sitio web y un aplicativo, de manera que los ciudadanos pudieron cambiar hasta el 13 de enero de 2022 su puesto de votación sin tener que acudir a alguna sede física de dicha entidad.

De acuerdo con las cifras dadas a conocer por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 62% de las cédulas para las elecciones al Congreso de la República (1.622.102) fueron inscritas por este medio.

No obstante, se identificaron las siguientes dificultades.

Confusión sobre los vínculos para consultar el lugar de votación y la inscripción de cédulas. No hubo claridad sobre los enlaces o vínculos dispuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil para consultar el lugar de votación actual (antes de la inscripción para el proceso electoral de 2022); tampoco para consultar el resultado del proceso de inscripción de cédulas.

En la aplicación para celulares *Infvotantes*, en el enlace <https://consultae4.registraduria.gov.co/>, se consultaban las inscripciones realizadas para las elecciones al Congreso de 2022. De esta manera, si una persona no había hecho ningún cambio de puesto de votación no aparecía en este enlace y eso llevaba a confundir a las personas pensando que no estaban inscritas en ningún puesto de votación.

Fallas en la plataforma web. Entre el 3 y el 7 de enero de 2022, la plataforma de inscripción de cédulas reportó fallas para formalizar el registro de las

inscripciones. Específicamente el 4 de enero de 2022 esta situación fue permanente y en días posteriores se reportaron intermitencias en el servicio.

De acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cierre del proceso de inscripción de cédulas, el 62% de las inscripciones se efectuó a través de la plataforma web. Sin embargo, la MOE no encontró información ni tuvo conocimiento de cuántas inscripciones fueron validadas, cuántas fueron repetidas o cuántas terminaron realmente el proceso debido a las fallas generadas.

En declaraciones públicas, *“la RNEC estimó que alrededor de 300.000 ciudadanos no hicieron su validación facial para confirmar su inscripción. Sin embargo, esta cifra contrasta con la dada por la entidad en una respuesta a una solicitud de información (Radicado RDE-DCE 2327 del 3 de marzo de 2022), según la cual 821.074 ciudadanos no pudieron completar el proceso de inscripción de su cédula de ciudadanía.”*.

Problemas con la validación facial. Debido a las fallas presentadas durante la primera semana de enero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil desmontó la validación facial obligatoria que hacía parte del proceso de inscripción de cédulas, *“requiriéndola posteriormente”*. Para tal fin, la persona que había realizado el proceso debía ingresar a un enlace enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo electrónico que había sido registrado.

Como lo informó la Registraduría Nacional del Estado Civil *“para el proceso de verificación biométrica, recibirás un correo electrónico o un mensaje de texto durante los próximos días. Recuerda realizar el procedimiento desde un dispositivo móvil con cámara”*. Sin embargo, este proceso también presentó fallas ya que la notificación para la validación facial no siempre llegó a tiempo o de manera automática fue recibida como correo spam.

Así mismo, la Misión de Observación Electoral notó falta de pedagogía y publicidad con respecto a la validación posterior, considerando además que en el correo se advertía que *“el plazo máximo para realizar este proceso es de 2 días calendario”* después de recibirlo. En ese caso, si no se validaba

oportunamente “*la inscripción no es válida*” y el ciudadano debía votar en el último sitio en donde previamente estaba inscrito.

3. Informe de observación del día electoral .

La Misión de Observación Electoral en su Informe de Cierre sobre la observación electoral desplegada para las elecciones de Congreso de la República y Consultas Interpartidistas del pasado 13 de marzo de 2022, observó lo siguiente en relación con la logística electoral; y, además, presentó algunos datos sobre los resultados en materia de participación y de las mesas de votación observadas

Irregularidades en el censo electoral. Uno de los aspectos de la jornada electoral fue la confusión de la ciudadanía sobre los puestos de votación. En el 85% de las mesas observadas por la Misión de Observación Electoral, hubo casos de personas que se acercaron al puesto de votación donde se suponía estaba inscrita su cédula y encontraron dificultades para votar, bien sea porque trasladaron sin previo aviso su puesto de votación, porque no sabían cuál era su mesa, no tenían su cédula inscrita en esos puestos o cambiaron su puesto y no hicieron la debida verificación biométrica.

Irregularidades en las tarjetas electorales. La Misión de Observación Electoral recibió un total de 124 reportes relacionados con la actuación de jurados de votación frente al manejo de las tarjetas electorales. La ciudadanía reportó el presunto direccionamiento del voto en lo que corresponde a las consultas interpartidistas y la no entrega de tarjetas para las circunscripciones especiales (afro e indígenas).

Los hechos fueron reportados en la capital del país (32) y 20 departamentos, mayoritariamente en Antioquia (20) y Valle del Cauca (14). Esta información también fue suministrada por algunas organizaciones políticas, según las cuales, en diferentes regiones del país no se entregaron las tarjetas electorales de las circunscripciones afro e indígena ni de las coaliciones de Equipo por Colombia y Centro Esperanza.

Irregularidades por parte de las autoridades electorales. La Misión de Observación Electoral recibió un total de 470 reportes relacionados con irregularidades por parte de las autoridades electorales. Entre estos, además de los reportes relativos a la actuación de jurados de votación en el manejo de las tarjetas electorales, se hizo referencia a problemas con el material electoral y su manejo por parte de los jurados de votación.

Por ejemplo, que no se firmaron los tarjetones o que se presentaron errores en el diligenciamiento de formularios. Asimismo, se reportaron congestiones y filas en algunos puestos de votación y algunas dificultades logísticas en la disposición de las mesas de votación.

4. Obstáculos en la labor de los Testigos Electorales.

Los Observadores de la Misión de Observación Electoral reportaron que en el momento de la apertura de los puestos, en un 26% de las mesas observadas no se encontraban presentes los testigos electorales. Esta información contrasta con el cierre de la jornada electoral, pues durante el conteo de los votos, sí había presencia de testigos electorales en un 90%.

La Misión de Observación Electoral recibió 18 reportes de problemas relacionados con el ingreso de los testigos electorales a los puestos. Esta información hace referencia a dificultades para el ingreso a los mismos, problemas en el proceso de acreditación y expedición de credenciales así como obstáculos para el ejercicio de su labor. Estas dificultades se presentaron en Antioquia, Atlántico, Bogotá, Caldas, Cundinamarca, Meta y Valle de Cauca.

5. Observaciones finales sobre cierre de puestos de votación y resultados electorales.

En “un 69% de las mesas observadas no se instalaron máquinas de identificación biométrica. En las mesas en las que sí se instalaron dichas máquinas, en un 38% de los puestos observados hubo personas que no pasaron por el proceso de identificación.

En un 30% de las mesas observadas fue necesario nivelar las mesas. Lo que significa que no coincidían el E-11 con los votos depositados en la urna, lo cual genera un interrogante sobre por qué había más votos que votantes, teniendo en cuenta, además, que en el 24% de las mesas observadas no se dio a conocer el número total de votantes previo a su apertura, lo que nos indica desconocimiento del diligenciamiento del formulario E-11 o una irregularidad y/o delito introduciendo tarjetas adicionales en las urnas.”.

En cuanto a la participación electoral, *“teniendo en cuenta el 98,64% de las mesas escrutadas, se evidenció la participación electoral para Senado y Cámara de Representantes es del 44,84% y 44,87%, respectivamente. En comparación con hace cuatro años, hubo una reducción de aproximadamente 4 puntos porcentuales, ya que en las elecciones de Senado del 2018 la participación electoral fue del 48,82% y la participación en Cámara en 2018 fue de 48,97%. Por lo tanto, se evidencia un retroceso en la participación electoral para estos comicios y ubicándose en niveles similares a los de las elecciones de 2014, en que la participación fue del 44,76% y 44,64% para Senado y Cámara, respectivamente.”.*

Consideraciones

1. Presupuestos normativos y jurisprudenciales de la medida cautelar.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone que el juez de la acción popular, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado” (Destacado por el Tribunal).

Conforme a lo anterior, el objeto principal de la medida cautelar en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) es el de evitar que se ocasionen agravios o perjuicios a los derechos que protege esta clase de acción o detener y enderezar el curso causal de las conductas desplegadas, a fin de que se ajusten a la legalidad.

Por su parte, el artículo 229, parágrafo, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en relación con los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos debe darse aplicación al régimen de medidas cautelares previsto en dicho código.

“Artículo 229. (...)

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Aparte tachado declarado inexecutable. Sentencia C-284 de 2014. H. Corte Constitucional).

A su turno, el artículo 231 del código referido establece los requisitos para decretar medidas cautelares.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
2. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]** (Destacado por el Despacho).

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, **pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado** a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”¹ (Destacado por el Tribunal).

Conforme a lo expuesto, para el decreto de una medida cautelar es

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado; de lo contrario, la solicitud carecerá de fundamento.

El Tribunal recuerda, así mismo, que la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por el Tribunal).

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo.

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Quiere decir lo anterior que al momento de analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del presente medio de control, es necesario examinar los siguientes aspectos.

La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar sea necesario para garantizar los derechos objeto de litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

2. Problema jurídico.

El Tribunal deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular de suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil cumple con los requisitos mencionados en el capítulo anterior; o si, una vez examinados los elementos fácticos y normativos del asunto, hay lugar a dictar otro tipo de medidas que satisfagan de modo más adecuado la protección de los derechos colectivos; esta última posibilidad surge como consecuencia de la facultad oficiosa del juez de la acción popular en materia de medidas cautelares.

3. Respuesta al problema jurídico planteado.

El Tribunal negará la solicitud de suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil, formulada con base en el derecho a la moralidad administrativa, porque de acuerdo con los elementos de juicio hasta ahora recaudados tal determinación escapa a la competencia del juez de la acción popular. Se trata de una medida cautelar propia del proceso disciplinario, que compete a la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior no impide que el presente caso pueda proseguir con el examen de la eventual amenaza o vulneración del derecho a la moralidad administrativa

en relación con otras posibles medidas. Pero como se explica más adelante, no se cuenta en esta etapa preliminar del proceso con elementos de prueba para afirmar que hay amenaza o violación del referido derecho colectivo.

Sin embargo, hay varios elementos que, en principio, permiten afirmar que el Registrador Nacional del Estado Civil ha incurrido en amenaza y vulneración del derecho e interés colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (artículo 4, literal j, Ley 472 de 1998), en la medida en que la función pública electoral se vio afectada por una serie de deficiencias ocurridas en los comicios del 13 de marzo pasado y que, si no se introducen los correctivos del caso, es razonable inferir que puedan replicarse en las elecciones del 29 de mayo y 19 de junio próximos.

La función pública electoral, uno de cuyos responsables es el Registrador Nacional del Estado Civil, se materializa en la prestación de servicios públicos administrativos que posibilitan la expresión periódica de la voluntad ciudadana. Este conjunto de actividades materiales de la administración consisten en el desarrollo e implementación del proceso electoral en sus distintas fases.

Constituye un verdadero servicio público administrativo porque a través de él se concreta la función pública electoral y es el medio para que se cumplan los fines asignados a la Organización Electoral por los artículos 264, 265 (Consejo Nacional Electoral) y 266 (Registrador Nacional del Estado Civil) de la Constitución.

Por tanto, tomando en consideración la facultad oficiosa del juez de la acción popular para el decreto de medidas cautelares, dictará algunas encaminadas a asegurar el más adecuado desarrollo de la función pública electoral a través de garantías de acceso a la información y participación, cuya materialización debe ser salvaguardada a través del servicio público administrativo correspondiente.

4. La solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil.

Este Tribunal carece de competencia para ordenar la suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil, por cuanto se trata de una medida propia del proceso disciplinario y porque la facultada para adoptarla es la Procuraduría General de la Nación.

En este sentido, el artículo 43, inciso 2, de la Ley 472 de 1998 establece que la acción popular “*no puede interferir las acciones disciplinarias o penales que para el caso procedan.*”. Lo cual implica que cuando el juez de la acción popular advierta, como en este caso, que se le plantea una cuestión propia del proceso disciplinario debe comunicar la demanda a la Procuraduría General de la Nación para que la misma se haga parte si lo considera conveniente, lo que ya ha ocurrido en el presente caso.

De acuerdo con el informe arrimado al expediente por el Viceprocurador General de la Nación (e), mediante auto del 8 de abril de 2022 en el expediente con radicado No. D-2022-23434487, dicho funcionario abrió investigación disciplinaria en contra del Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

Se niega la medida cautelar de suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha.

5. Medidas cautelares de oficio.

La finalidad de las acciones populares consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (artículo 2, Ley 472 de 1998).

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, otorga la potestad al juez de la acción popular de **decretar**, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda y los informes arrimados con destino a esta medida cautelar, el Tribunal encuentra elementos fácticos que dan cuenta de la ocurrencia de una serie de deficiencias ocurridas en el curso de la jornada electoral del pasado 13 de marzo de 2022.

La probable réplica de las mismas, inferencia que surge porque se utilizará la misma infraestructura electoral del pasado 13 de marzo de 2022, conduce al Tribunal a considerar la pertinencia de una serie de medidas que se enmarcan en el propósito de precaver lesiones a los derechos colectivos referidos.

5.1. Los derechos colectivos a la moralidad administrativa y de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente, en relación con el presente asunto.

En este contexto, se precisará el alcance de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente, en relación con la presente medida cautelar de oficio.

El actor popular considera que se vulneró el derecho colectivo a la moralidad administrativa por parte del Registrador Nacional del Estado Civil “*por la falta de transparencia*” en la contienda electoral que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2022.

5.1.1. Derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Conforme a los artículos 209 de la Constitución Política; 4, literal “b”, de la Ley 472 de 1998; y 3 de la Ley 489 de 1998, la moralidad administrativa, además de ser un derecho colectivo, es un principio que orienta la función administrativa.

“según el cual la actividad de los agentes del Estado debe desarrollarse en atención a los valores previstos en la Constitución y la ley, principalmente los relacionados con el bien común y el interés general.”⁴.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. 2003-01293 (AP), C.P. doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Para concretar la amenaza o vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa se debe acudir al desarrollo legal sobre tal aspecto; es decir, el juicio que realice el juez se debe centrar en el análisis y evaluación de la conducta del funcionario bajo la perspectiva de la función administrativa, enmarcada en los principios constitucionales y en las demás normas jurídicas.⁵

En este sentido, no toda infracción a la ley constituye vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, pues para su configuración **se requiere del elemento subjetivo consistente en perseguir la satisfacción de intereses indebidos**. Sobre tal aspecto, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 12 de octubre de 2006, consideró.

[...] La moralidad administrativa, se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico, en el ejercicio de tal función, lleve consigo de manera automática, vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto, no toda violación al principio de legalidad, implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Con este propósito es importante precisar que **en veces la violación al principio de legalidad**, que se traduce en el no acatamiento de la normatividad en el ejercicio de la función administrativa, **puede conducir a concluir también la vulneración a la moralidad administrativa, porque a la ilegalidad de la actuación se une la conducta antijurídica de quien la ejerce, en tanto actúa no con el ánimo de satisfacer el interés general, sino con el claro propósito de atender intereses personales y particulares**, esto es, se vale de la función que ejerce como servidor del Estado, en provecho propio.

Pero no siempre la ilegalidad conduce a la vulneración a la moralidad administrativa y **corresponde al demandante en la acción popular la carga procesal de precisar el aspecto en el cual radica la trasgresión** a este principio, endilgando acusaciones propias de su vulneración y **no solo de ilegalidad**.

Igualmente al juez de la acción popular le corresponde superar los límites de la revisión de ilegalidad de la actuación con la que según la demanda se vulnera la moralidad administrativa, para extender su análisis a las motivaciones que llevaron al funcionario a ejecutar la actuación. Se evidencia entonces, que si bien el concepto de moralidad administrativa se subsume en el principio de legalidad, son conceptos diferentes, en tanto aquel concepto atañe a que de por medio se ventilen intereses diametralmente contrarios a la función administrativa.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 16 de marzo de 2006, 2004-00118 (AP), C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

En síntesis, los cargos que se imputen en la demanda deben ser fundados en conductas que no solo se alejen de la ley, sino que deben ser acompañados de señalamientos de contenido subjetivo contrarios a los fines y principios de la administración como lo serían la deshonestidad o la corrupción, cargos que deben ser serios, fundados y soportados en medios probatorios allegados oportunamente al proceso, dado que cualquier imputación sobre inmoralidad administrativa en la que estén ausentes las acusaciones de tal aspecto, no tiene vocación de prosperidad. Ha dicho la Sala que la trasgresión del derecho colectivo en comento tiene lugar igualmente en eventos de desviación de poder, esto es, cuando el funcionario público hace uso de sus poderes con un fin distinto de aquel para el cual han sido conferidos”⁶ (Destacado por el Tribunal).

El criterio anterior fue reiterado por la misma corporación en sentencia del 21 de febrero de 2007⁷ y se ha mantenido hasta los fallos más recientes.⁸ En consecuencia, el quebrantamiento del derecho colectivo a la moralidad administrativa implica la concurrencia de dos elementos: la infracción del ordenamiento jurídico (elemento objetivo); y que dicha dicha infracción haya sido cometida en forma intencional (elemento subjetivo).

Expresado en otros términos, el mero desconocimiento del orden jurídico no implica violación del derecho a la moralidad administrativa, pues se requiere que dicho alejamiento de la normativa aplicable tenga el propósito de satisfacer intereses reprobables ajenos a la función pública.

5.1.2. Derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

El servicio público constituye una de las manifestaciones de la actividad de la administración. Generalmente se asocia a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pero su alcance no se contrae a ellos, pues hay otra categoría de servicios públicos que interesa para el estudio del presente caso: los servicios públicos administrativos.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 12 de octubre de 2006, Exp. 2004-00932 (AP), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de febrero de 2007, 2005-0355 (AP), C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁸ Ver Fallo del expediente 25000234100020170008300

Estos han sido definidos por Libardo Rodríguez⁹ como aquellos que consisten en el ejercicio de actividades que tradicionalmente se consideran propias del Estado porque ostentan el máximo grado de interés general, de manera que su prestación se realiza sin ánimo de lucro, y solo de manera excepcional son desarrolladas por particulares como los de defensa nacional, justicia, etc.

El autor Jaime Orlando Santofimio Gamboa¹⁰ ha sostenido.

“La prestación de los servicios públicos constituye una de las actividades clásicas de la administración pública, desarrollada primordialmente en Francia, como columna vertebral no solo para identificar las actividades propiamente administrativas, sino también para justificar la existencia de un derecho especial administrativo con principios y fundamentos diversos a los del derecho común, así como un control jurisdiccional propio y autónomo para juzgar a la administración en sus litigios con los particulares. Desde el punto de vista material el servicio público como actividad vinculante de la administración pública significaba una forma alternativa propia de la concepción francesa de entender el interés general y las responsabilidades públicas frente a la comunidad.”

Las nociones de servicio público y función pública tienden a confundirse por cuanto constituyen manifestaciones de la actividad de la administración. Sin embargo, es plausible distinguirlas y considerarlas al propio tiempo como elementos complementarios para el cumplimiento de los fines del Estado.

La función pública electoral, requiere para su materialización del despliegue de una serie de actividades anteriores, concomitantes y posteriores a los comicios que permiten concretar los alcances de aquella y que corresponden a la categoría del servicio público administrativo al que se aludió más arriba.

Este derecho e interés colectivo permite el análisis de los hechos del 13 de marzo de 2022 y el riesgo o amenaza de réplica en los eventos electorales del 29 de mayo y 19 de junio de 2022, en la medida en que su infracción corresponde a deficiencias que por acción u omisión se advierten en la prestación de un servicio.

5.1.3. Marco normativo específico de las actuaciones del Registrador Nacional del Estado Civil.

⁹ Derecho administrativo general y colombiano. Duodécima edición. Editorial Temis. Pág. 440.

¹⁰ Compendio de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pag. 188

Exp. N°. 25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve medida cautelar

Como ha sido señalado por el H. Consejo de Estado¹¹, dada la generalidad de los derechos e intereses colectivos, también caracterizados como conceptos jurídicos indeterminados por la amplitud de su alcance; estos deben acotarse desde la perspectiva de la normativa específica aplicable, a fin de asegurar una adecuada calificación sobre su amenaza o vulneración.

Esta es una forma justa de garantizar contornos precisos para determinar el ámbito de tales derechos, realizar la seguridad jurídica e identificar para el servidor público responsable cuál es el campo de actuación al que se encuentra funcionalmente compelido por razón de la salvaguarda del derecho colectivo de que se trate.

En este orden de ideas, sin perjuicio de otras normas aplicables, el Tribunal quiere destacar, por su jerarquía y precisión, el artículo 266, inciso 2, de la Constitución que establece como competencia del Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de las elecciones.

“ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

(...).” (Destacado por el Tribunal).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 16 de mayo de 2007, expediente: AP 2002-2943, actor: Alejandro Ramírez Brandt, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad.: AP 4400123310002004000640 01. Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Actor: Alex Adolfo Pimienta Solano. Demandado: Municipio de Albania y otros. Sentencia 640 de abril 16 de 2007.

Consejo de Estado, Sentencia 2004-00833 de octubre 12 de 2006, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad AP-15001-23-31-000-2004-00833-01, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., doce de octubre de dos mil seis.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia AP-25000-23-25-000-2002- 01089-01 de mayo 25 de 2006, Radicación AP-25000-23-25-000-2002-01089-01, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., mayo veinticinco de dos mil seis

El Decreto Ley 1010 de 2000, artículo 4, por su parte, preceptúa cuál es la misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

“ARTÍCULO 4°. Misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades, así como promover y garantizar en cada evento legal en que deba registrarse la situación civil de las personas, que se registren tales eventos, se disponga de su información a quien deba legalmente solicitarla, se certifique mediante los instrumentos idóneos establecidos por las disposiciones legales y se garantice su confiabilidad y seguridad plenas.”.

De la norma anterior cabe destacar tres propósitos que debe asegurar la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cabeza de quien la dirige: 1) la organización y transparencia del proceso electoral, 2) la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales y 3) el fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad.

Puede afirmarse que las deficiencias advertidas en la organización y transparencia del proceso electoral, que se indicarán en detalle más adelante, han afectado (en los grados de amenaza y lesión), desde la perspectiva de algunos sectores representativos de opinión, la confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales y la imagen de neutralidad y objetividad que se espera del Registrador Nacional del Estado Civil.

Este conjunto de circunstancias, sin embargo, no pueden dar lugar, en esta etapa preliminar del proceso de acción popular a conclusiones anticipadas sobre la responsabilidad del alto funcionario por la amenaza o violación de los derechos colectivos; pero sí ofrecen fundamento suficiente, a juicio del Tribunal, para dictar las medidas cautelares de oficio que se indicarán más adelante.

En conclusión, las normas transcritas servirán de parámetro para determinar el alcance de las medidas cautelares de oficio tendientes a precaver en los comicios del 29 de mayo y 19 de junio próximos las deficiencias ocurridas en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022.

5.2. Análisis sobre la violación de los derechos colectivos.

5.2.1. Sobre la moralidad administrativa.

Bajo los presupuestos fácticos contenidos en los informes arriba mencionados así como de los normativos descritos más arriba sobre las competencias constitucionales y legales del Registrador Nacional del Estado Civil, se considera por el Tribunal que en esta etapa preliminar del proceso no se cuenta con elementos para considerar demostrada la amenaza o lesión del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Si bien puede considerarse como un atributo de la moralidad propia del servidor público el principio de imparcialidad (artículo 209 de la Constitución) y que aquél debe asegurar la vigencia de dicho principio a través de claras demostraciones de neutralidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones y que, justamente, este es el reproche del actor popular, la declaratoria de violación de ese derecho reclama unas características especiales.

Como se indicó más arriba, no basta con una violación objetiva de la legalidad que podría predicarse debido al conjunto de deficiencias e inconsistencias ocurridas en los comicios del pasado 13 de marzo; y sus repercusiones en las elecciones del 29 de mayo y 19 de junio de 2022.

Se hace necesario, además, que esas violaciones objetivas de la legalidad, originadas en las deficiencias referidas, trasciendan a un plano subjetivo, esto es, resulta indispensable acreditar que el alto funcionario obró de mala fe o tuvo la intención de perseguir objetivos reprochables a la luz del ordenamiento jurídico electoral.

Este componente, necesario para aseverar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, no se advierte en esta fase preliminar del proceso en relación con la conducta del Registrador Nacional del Estado Civil. Se trata de afirmaciones formuladas por dirigentes de la vida política nacional y por el actor popular, acerca de comportamientos irregulares del Registrador Nacional del Estado Civil.

Sin embargo, estas aseveraciones no encuentran respaldo probatorio, especialmente, en el componente subjetivo de la conducta de violación o amenaza del derecho colectivo a la moralidad administrativa. Resulta indispensable, para que se predique la infracción que se pretende demostrar, arrimar los medios probatorios pertinentes, lo que no ha ocurrido en esta etapa del proceso.

Por tal motivo, no hay elementos que permitan, en el marco del derecho colectivo a la moralidad administrativa y en esta etapa preliminar, proferir medidas cautelares sobre el particular.

5.2.2. Sobre el derecho de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En relación con este derecho, el Tribunal encuentra que hay elementos para afirmar, preliminarmente, que se advierte un conjunto de deficiencias e inconsistencias (indicadas en los informes mencionados) que sin conducir a un juicio concluyente permiten respaldar el decreto de las medidas cautelares oficiosas que se dispondrán más adelante.

Como se esbozó al analizar este derecho colectivo, su concreción depende de la normativa constitucional y legal especial de orden electoral aplicable, con respecto a la cual cabe señalar las dificultades que se presentaron el 13 de marzo pasado en relación con la garantía del presente derecho colectivo, derivadas de problemas que se advierten en la organización del proceso electoral.

Por tanto, el ámbito de competencia en relación con el cual se extienden las presentes medidas cautelares de oficio está comprendido por la necesidad de asegurar, en el marco de la planeación ya establecida del proceso electoral por desarrollar en las jornadas del 29 de mayo y 19 de junio próximos, las condiciones que brinden confianza en sus resultados.

En concreto, es el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 el que permite al juez de la acción popular decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado,

que se formularán en este caso como una forma de proteger el derecho colectivo que aquí se analiza.

Tal derecho se concreta en el conjunto de actividades que se despliegan por el Registrador Nacional del Estado Civil para la concreción de la función pública electoral a través de la prestación oportuna y eficiente de los servicios que ofrece el Estado al ciudadano, a fin de ejercer el derecho a elegir y ser elegido en un sistema democrático caracterizado por la elección popular directa del primer magistrado de la República.

6. Sobre la razón y propósitos de las medidas cautelares oficiosas.

Conforme a dicho marco normativo y según el derecho colectivo que aquí se analiza (acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente, como concreción de la función electoral) se decretarán de oficio las medidas cautelares que a continuación se indican con el fin de que sean adoptadas de manera inmediata por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Dichas medidas se caracterizan por asegurar el máximo acceso a la información como medio para que, desde la ciudadanía, las agrupaciones políticas y las misiones de observación se formulen las inquietudes tendientes a corregir las deficiencias acaecidas en la jornada electoral del 13 de marzo de 2022, a fin de que no repliquen sus efectos negativos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

Expresado en otras palabras, el papel del juez de la acción popular en este caso consistirá en crear las condiciones para que los actores del proceso electoral cuenten con suficientes elementos de información que les permitan formular al Registrador Nacional del Estado Civil las observaciones pertinentes para un adecuado desenvolvimiento de las jornadas electorales para Presidente y Vicepresidente de la República.

No debe olvidarse el carácter instrumental del derecho de acceso a la información. Como ha sido destacado por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de derechos humanos en su Informe de 2008: “*el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema*

democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerza sus derechos políticos.”.

También ha destacado la Organización de Estados Americanos la necesidad de pasar del derecho de acceso a la información pública de manera general; a una transparencia focalizada o de segunda generación, dado que esta resulta de mayor utilidad en la garantía de los derechos porque se dirige a grupos específicos de interés relacionados con actividades concretas (tomado de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>, p. 17)

El proceso electoral dado su carácter técnico, el importante desarrollo de medios informáticos y la existencia de una organización compleja reclaman que los destinatarios de la información puedan obtenerla de manera que se facilite el seguimiento por parte de las agrupaciones políticas y de las misiones de observación electoral, como de la ciudadanía.

En el presente caso, una adecuada articulación de estos derechos (acceso a la información y derechos políticos) constituye a juicio del Tribunal el medio más adecuados para asegurar el pleno ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo y la forma más apropiada para fortalecer, en el marco de los derechos colectivos, la confianza en los resultados de los procesos electorales del 29 de mayo y 19 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal no se ocupará de plantear fórmulas generales o específicas acerca de cómo diseñar las distintas fases y piezas que hacen parte del proceso electoral, porque tal cuestión compete al Registrador Nacional del Estado Civil (artículo 266, inciso 2, de la Constitución) con la participación activa de las agrupaciones políticas, misiones de observación y ciudadanía participante en este proceso.

En su lugar, corresponde al juez de la acción popular, impartir las órdenes relacionadas con lo que estima es el insumo fundamental de la confianza en las actuales circunstancias: el acceso más amplio posible de agrupaciones políticas, observadores y ciudadanía a la información electoral en las distintas fases del proceso.

Complementariamente, al juez de la acción popular hará seguimiento a la garantía de participación de las agrupaciones políticas, misiones de observación y ciudadanía en los espacios de participación previstos en la ley, esto es, la Comisión Nacional de Seguimiento Electoral y sus equivalentes en los niveles departamental, distrital y municipal (Decreto 2821 de 3 de diciembre de 2013).

En relación con este aspecto, la medida cautelar consistirá en percatarse, a través de la información que reciba, acerca de las dificultades en el ejercicio del derecho de participación que corresponde a las agrupaciones políticas, misiones de observación y ciudadanía en general con el propósito de transmitir al Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados las distintas inquietudes sobre el proceso electoral.

En suma, el Tribunal estima que las garantías de información y participación son los medios más adecuados para asegurar el cumplimiento de los derechos colectivos, en el marco de la ley electoral aplicable, para el desarrollo de las elecciones del 29 de mayo y 19 de junio próximos.

De este modo, se espera salvaguardar los derechos colectivos concernidos mediante la creación de condiciones que permitan cumplir con la función establecida por la ley electoral colombiana en cabeza del Registrador Nacional del Estado Civil: 1) organización y transparencia del proceso electoral, 2) oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales y 3) neutralidad y objetividad (Decreto Ley 1010 de 2000, artículo 4).

Las medidas cautelares se agrupan en los siguientes aspectos: 1) Censo Nacional Electoral, 2) puestos de votación 3) jurados de votación, 4) información que se genera durante el proceso de preconteo y los software de escrutinio, 5) información sobre el funcionamiento de las soluciones tecnológicas y 6) espacios de participación.

Las siguientes son las medidas cautelares cuyo cumplimiento (artículo 243, Parágrafo 1, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080

de 2021) corresponde cumplir de manera inmediata al Registrador Nacional del Estado Civil (artículo 266, inciso 2, de la Constitución).

Los destinatarios de la información que debe ser suministrada por el Registrador Nacional del Estado Civil son la generalidad de la ciudadanía, en tanto legalmente sea posible; y, en todo caso y con el mayor alcance que permita el marco legal aplicable, las organizaciones políticas que participarán en los comicios de primera y segunda vuelta para la Presidencia y Vicepresidencia de la República; los observadores electorales: MOE Misión de Observación Electoral, Misión de Observación Electoral de la Unión Europea y Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos; y la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

6.1. En relación con el Censo Nacional Electoral.

Asegurar el acceso a información detallada, oportuna y desagregada sobre los siguientes aspectos.

Número de ciudadanos habilitados para votar y las modificaciones que estos hayan dispuesto en cuanto al lugar de votación.

Inscripción de cédulas en tiempo real, desagregada a nivel de puesto de votación (por sexo, rural-urbano y con identificación de los puestos de origen).

Contar con la posibilidad de descargar en base de datos integral, incluyendo los datos de todos los municipios. Esto es, superar el actual esquema de descarga municipio por municipio debido a las dificultades que genera para las garantías de acceso a la información.

Informar a los ciudadanos que no pudieron finalizar el proceso de inscripción virtual para Presidente y Vicepresidente de la República. Suministrar la información estadística de los ciudadanos que no finalizaron este proceso en las elecciones del pasado 13 de marzo, desagregada por sexo y rangos de edad, municipio y departamento. Igualmente, con la misma forma de desagregación el número de estos que ya finalizaron el proceso de inscripción

para las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República. Suministrar la información relacionada con este aspecto.

Entregar la información que permita verificar cada uno de los registros de inscripción con el fin de garantizar que queden incorporados en el censo en el puesto de votación que eligió el ciudadano.

Divulgar masivamente el censo para que la ciudadanía pueda observar y presentar los reclamos por posibles omisiones, así como un canal de recepción de dichos reclamos.

Garantizar el acceso para realizar auditorías en tiempo real de los sistemas de información tanto de preconteo, escrutinio, digitalización, biometría, divulgación, jurados de votación y conformación del censo electoral.

6.2. En relación con los puestos de votación.

Contar con una base de datos de los puestos de votación que se instalarán en las elecciones presidenciales, con georeferenciación, número de mesas por instalar y censo electoral de cada puesto desagregado por sexo y rangos de edad.

Informar si se modificarán para las elecciones del 29 de mayo y 19 de junio de 2022 el número, ubicación de los puestos instalados para el Congreso de la República y si se incrementará o disminuirá su número. En caso de que ello ocurra, explicar las razones de los cambios y los criterios para ello.

Las medidas que se tomarán para garantizar el acceso del derecho al voto de los ciudadanos que habiten en los lugares donde no se instalarán puestos de votación, pero sí se había hecho previamente.

Informar sobre las estrategias de difusión de las modificaciones introducidas a los puestos de votación, en caso de que ello ocurra.

6.3. En relación con los jurados de votación.

Brindar acceso a través de usuario de auditoría al software de postulación y conformación de los jurados de votación en tiempo real.

Que dicha información sea accesible a través de datos descargables del personal postulado y del personal designado, especificando el origen de su postulación, sin información personal de la designación de jurados en archivos de formato CSV.

Conocer los criterios para la determinación de las entidades o instituciones seleccionadas por la RNEC para reportar información de quiénes podrán ser sorteados para fungir como jurados de votación.

Conocer los criterios para la distribución de los jurados de votación entre integrantes de las distintas instituciones o los propuestos por las organizaciones políticas.

Informar si las entidades a las que se les solicitó listados para conformar la base de datos de jurados de votación se encuentran legalmente constituidas y tienen vinculación y de qué carácter son los jurados que dicen reportar.

Informar las entidades a las que se les solicitó listados para conformar la base de datos de jurados de votación para identificar cuáles reportaron jurados de votación y cuáles no.

Informar si para los comicios del 29 de mayo y 19 de junio de 2022 se actualizó la información de dichas empresas, entidades públicas y agrupaciones políticas y los reportados por estas como jurados.

Entregar el cronograma de sorteo de jurados de votación.

Una vez realizado dicho sorteo, entregar las resoluciones de sorteo en cada municipio y un archivo plano con la siguiente estructura: código de departamento, código de municipio, código de la zona, código del puesto, mesa donde fue asignado, cédula del jurado, nombres y apellidos del jurado, nombre de la empresa o entidad que lo reportó, cargo dentro de la mesa de votación.

Informar sobre los procesos de capacitación adelantados con los jurados de votación; y las medidas que se han tomado para subsanar las dificultades observadas en los procesos de capacitación adelantados para las elecciones del pasado 13 de marzo.

6.4. En relación con la información que se genera durante el proceso de preconteo y los software de escrutinios.

En relación con el preconteo difundir oportunamente los instructivos y lineamientos para la descarga de la información de los documentos electorales, que debe incluir: base de datos de la información del preconteo, archivos E-14 delegados, claveros y transmisión para descarga masiva, sólo así se garantiza un acceso debido a la información.

En relación con la información que se genera en los software de escrutinios a nivel auxiliar, zonal, municipal y departamental entregar imágenes de los E-24 y Actas Generales de Escrutinio en sus distintos niveles digitalizadas y paginadas correctamente.

Base de datos con la información contenida en los E-24 (archivo en formato CAV de los votos de cada mesa), E-26 y las Actas Generales de Escrutinio en sus distintos niveles. En estricto orden (mesa, puesto, zona, municipio y departamento) y señalando el nivel del escrutinio.

En caso que no se cuente con bases de datos en las que conste la información contenida en los E-26 y las Actas Generales de Escrutinio, proporcionar los documentos con extensión de documentos de texto.

Base de datos con el número de votantes contenido en el E-11, en términos del artículo segundo de la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral.

Log de auditoría de cada una de las etapas de los escrutinios, en términos de la información capturada al sistema según se incluyen en el manual de usuarios.

Acta de corrección resumen de las mesas modificadas en base de datos y/o extensión de documento de texto, en términos de la información capturada al sistema según se incluye en el manual de usuarios.

Reporte de mesas recontadas en base de datos, en términos de la información capturada al sistema según se incluye en el manual de usuarios.

Archivo MMS en formato CSV con la información ingresada en cada mesa.

Base de datos con el histórico de reclamaciones, incluidos los datos de la causal, el reclamante, el estado de la reclamación y resoluciones. En estricto orden DIVOPOL (zona, puesto y mesa).

Para el caso de las comisiones auxiliares es necesario contar con una base de datos que permita identificar la información respecto del departamento, distrito, municipio, zona, puesto y mesa escrutada por cada una de ellas.

Informar oportunamente sobre el listado de las comisiones escrutadoras, su ubicación y el listado de los integrantes.

Informar sobre la cadena de custodia de las actas y documentos electorales así como de las circulares o directrices que se expidan.

Establecer un canal de comunicación para acceder a las actas y documentos que permita hacer seguimiento a la cadena de custodia de los documentos electorales.

Entregar el Manual del Usuario y los lineamientos para la descarga de información de software de escrutinios a cargo de INDRA. Se debe entregar tanto en base de datos como en imagen la totalidad de información que se genere que permita una trazabilidad completa de los datos que se carguen desde el software de DISPROEL como las modificaciones que se incorporen al software de INDRA en los distintos momentos.

6.5 Información sobre el funcionamiento de las soluciones tecnológicas.

Estas medidas cautelares se refieren a las soluciones tecnológicas para la inscripción de cédulas, jurados, testigos electorales, Infovotantes, preconteo, delegados de puesto, escrutinios, divulgación, kit electoral, censo y precenso. En tal sentido, se requiere acceso a la siguiente información.

Los resultados de las pruebas de seguridad y de stress de aplicación de las plataformas y nuevas soluciones tecnológicas.

Los informes parciales y final de auditoría externa de Jahel McGregor S.A.S. sobre los distintos componentes de la solución tecnológica desarrollada por DISPROEL.

El informe de auditoría interna desarrollado para el software a cargo de INDRA.

El informe de acompañamiento realizado por la UNAD al software ejecutado por INDRA.

Las actas de entrega de los software de escrutinios.

El Manual del Usuario del software de escrutinios a cargo de INDRA.

Los lineamientos para la descarga de información del software de escrutinios a cargo de INDRA. Debe incluir los usuarios y contraseñas (accesos) para agrupaciones políticas, observadores electorales y autoridades de control.

El contenido y alcance de las soluciones, funcionalidad, capacidades y utilidad de las diversas soluciones tecnológicas.

Las medidas de seguridad y contingencia sobre la base de un mapa de riesgos frente a siniestros que pudieran afectar la integridad del proceso.

Reporte de las adecuaciones realizadas a las diferentes soluciones tecnológicas con posterioridad a las elecciones del pasado 13 de marzo.

Los informes y recomendaciones de las misiones técnicas (nacionales e internacionales) de acompañamiento al software.

Resultado de las investigaciones realizadas en cuanto a las problemáticas que derivaron en que dichas soluciones tecnológicas no hayan funcionado durante varias horas el 13 de marzo pasado.

Las acciones de mejora implementadas para garantizar el adecuado funcionamiento de las soluciones tecnológicas en las elecciones del 29 de mayo y 19 de junio de 2022.

Los resultados de la auditoría al proceso de transmisión de datos de las elecciones del pasado 13 de marzo y las soluciones de mejora.

6.6. En relación con los espacios de participación.

Informar sobre la frecuencia, realización de reuniones y dificultades para convocar a la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, prevista en el Decreto 2831 de 3 de diciembre de 2013 y a sus equivalentes en los niveles departamental, distrital y municipal (artículos 3 a 5 del referido decreto).

Si bien actúan como secretarios técnicos de las referidas comisiones funcionarios que no pertenecen a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como el Registrador Nacional del Estado Civil y sus delegados hacen presencia en las comisiones nacional, departamental, distrital y municipal, se impone al primero de ellos el deber de información de que se trata.

Conclusiones.

Se negará la medida cautelar de suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, porque compete a la Procuraduría General de la Nación adoptar tal determinación.

En su lugar, se adoptarán medidas cautelares de oficio que pretenden afianzar las garantías de acceso a la información y de participación ciudadana

y de las organizaciones políticas en el proceso electoral que se llevará a cabo el 29 de mayo y 19 de junio próximos.

Las medidas cautelares de oficio pretenden rodear de garantías los siguientes aspectos del proceso electoral: 1) Censo Nacional Electoral, 2) puestos de votación 3) jurados de votación, 4) información que se genera durante el proceso de preconteo y los software de escrutinio, 5) información sobre el funcionamiento de las soluciones tecnológicas y 6) espacios de participación.

Las medidas cautelares enunciadas son medios adecuados para asegurar los fines de la ley electoral cuya realización, a través de los comicios del 29 de mayo y 19 de junio de 2022, compete al Registrador Nacional del Estado Civil bajo los siguientes criterios: 1) organización y transparencia del proceso electoral, 2) oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales y 3) neutralidad y objetividad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional del Registrador Nacional del Estado Civil, Alexander Vega Rocha. La presente decisión, por tratarse de una medida previa, no constituye prejuzgamiento conforme al artículo 229, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - DECRÉTANSE las medidas cautelares de oficio indicadas en los numerales 6.1 a 6.6. de esta providencia. Término para su cumplimiento: inmediato.

TERCERO.- CONVÓCASE, para hacer seguimiento a las medidas cautelares de oficio aquí decretadas, a audiencia pública para el 11 de mayo de 2022 en forma mixta (presencial y virtual) a partir de las 9:00 am en la Sala de Audiencias No.1 de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Avenida Calle 24 No.53-28). Deberán concurrir las siguientes personas: Registrador

Exp. N°. 25000234100020220043700
Demandante: GERMÁN CALDERÓN ESPAÑA
Demandado: REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Resuelve medida cautelar

Nacional del Estado Civil, señor Alexander Vega Rocha; actor popular, abogado Germán Calderón España; Viceprocurador General de la Nación; Presidenta del Consejo Nacional Electoral; y Directora de la Misión de Observación Electoral, MOE.

CUARTO. - VINCÚLASE al presente trámite de medida cautelar a los jefes de debate de las agrupaciones políticas que promueven las candidaturas a la Presidencia de la República de los señores Rodolfo Hernández Suárez, John Milton Rodríguez González, Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga, Sergio Fajardo Valderrama, Enrique Gómez Martínez, Gustavo Francisco Petro Urrego, Luis Emilio Pérez Gutiérrez e Ingrid Betancourt Pulecio.

QUINTO. - VINCÚLASE al presente trámite de medida cautelar a la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea y a la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos.

SEXTO. - COMUNÍQUESE a las personas vinculadas en los ordenamientos cuarto y quinto y a la Defensoría del Pueblo sobre la realización de la audiencia pública mencionada.

En firme esta decisión, por Secretaría, **INTÉGRESE** el cuaderno de medida cautelar con el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.